



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1587

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2024

Honorable Representante:

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.

Respetado Presidente,

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y**

se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.

De los honorables Representantes.

Leida Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinadora ponente

Jairo Humberto Cristo Correa
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto
3. Población objeto del proyecto de ley
4. Exposición de motivos
5. Experiencia de los jóvenes egresados del sistema
6. Fundamentos jurídicos
7. Consideraciones de los ponentes
8. Impacto fiscal
9. Relación de posibles conflictos de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Texto propuesto

1. Antecedentes y trámite legislativo

La presente iniciativa fue radicada el 8 de agosto de 2023, en el marco del evento “Radicación de proyectos en beneficio de nuestra niñez”, organizado por las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia de Senado y Cámara de Representantes, con la asistencia de organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo y sus autores son los honorables congresistas: Honorable Senadora *Lorena Ríos Cuéllar*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*, honorable Senador *Esteban Quintero Cardona*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Érika Sánchez*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja* y honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya*.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado y la Mesa Directiva procedió, mediante Oficio CSP-CS1775-2023 del 23 de agosto de 2023, a la designación de ponentes nombrando a la honorable Senadora *Lorena Ríos Cuéllar* como ponente coordinadora y a honorable Senadora *Martha Peralta* como ponente del proyecto.

El 5 de septiembre de 2023, en el marco de la sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado se presentó la proposición de audiencia pública del Proyecto de Ley número 081 de 2023, la cual fue aprobada en la misma sesión. El 18 de septiembre de 2023, en el recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, se llevó a cabo la audiencia pública del Proyecto Ley número 081 del 2023, en la cual fueron escuchadas más de 15 entidades, tanto públicas como de la sociedad civil, tales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Información, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Asociación Colombiana de Defensores de Familia (Acodefam), la Asociación Colombiana de Egreso de Protección Estatal (ASCEP), la Universidad de Antioquia, Fundación Comunidad Viva, representantes de jóvenes egresados del sistema, Fundación Niñez Ya, Aldeas Infantiles SOS, Fundamor y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El 22 de noviembre de 2023 en el marco de la sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley.

El 14 de marzo de 2024 y en el marco de la preparación de la ponencia para segundo debate, se realizó un Foro al que fueron invitados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Academia y asociaciones de egresados del ICBF, a quienes se les

invitó a hacer llegar sus observaciones, con el fin de contribuir al enriquecimiento de la iniciativa.

El 21 de marzo de 2024 se realizó por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado la reasignación de ponentes, informando que la Senadora *Lorena Ríos* sería ponente única del proyecto de ley para su segundo debate.

El 13 de junio de 2024, en el marco de la Plenaria del Senado de la República, fue aprobado el proyecto de ley.

El 31 de julio de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante Radicado CSCP 3.7- 543-24, designó como ponente única a la honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa* y el 16 de agosto de 2024 mediante Radicado CSCP 3.7- 574-24 se designó como ponente también al honorable Representante *Jairo Humberto Cristo*, informando que la Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa* sería la coordinadora ponente.

El 2 de septiembre de 2024 se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y crédito Público, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. Objeto

Crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no cuentan con redes de apoyo, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia una vida autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.

3. Población objeto del proyecto de ley

Para mayor claridad acerca del ámbito de aplicación del proyecto, se explica a continuación a quienes comprende:

1. Los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años.
2. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad

y que no han sido ubicados en un medio familiar.

3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF.

Sobre el primer punto de la población objeto de la ley, los mismos corresponden a los jóvenes que no lograron ser adoptados, cumplieron la mayoría de edad en el ICBF y tuvieron que egresar del mismo. Estos jóvenes no han sido identificados de manera precisa, al no existir alguna variable para su registro, sin embargo, la Senadora *Lorena Ríos* elevó derecho de petición el día 6 de marzo de 2023 ante el ICBF y ante la pregunta, ¿cuántos jóvenes se convirtieron en adultos en los programas de Protección del ICBF?, el Instituto remitió el reporte nacional de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su cierre del proceso se dio siendo mayores de 18 años, con ubicación en modalidad de internado y hogar sustituto, en el periodo comprendido en la vigencia de 2011 a enero de 2023, de conformidad con lo registrado en el Sistema de Información Misional.

REGIONAL	PERIODO													TOTAL
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
AMAZONAS	-	-	-	-	-	-	-	5	2	4	2	1	-	14
ANTIOQUIA	17	21	24	48	62	77	150	250	197	152	212	168	2	1380
ARAUCA	4	1	-	4	2	3	1	7	18	2	4	6	-	52
ATLÁNTICO	30	11	10	10	15	8	8	15	10	8	6	7	-	138
BOGOTÁ	258	285	277	345	344	602	668	1114	456	331	232	258	11	5181
BOLIVAR	9	4	3	33	4	19	11	14	25	117	35	23	-	297
BOYACÁ	5	7	11	4	16	28	15	50	20	8	10	10	-	184
CALDAS	17	29	37	30	45	75	78	158	66	65	160	146	10	916
CAQUETÁ	3	5	8	6	10	8	2	5	3	5	5	8	-	68
CASANARE	4	4	6	3	5	5	1	25	14	20	34	21	7	149
CAUCA	15	16	14	11	21	20	19	32	20	11	12	17	-	208
CESAR	1	5	5	1	6	11	7	64	9	10	4	6	-	129
CHOCÓ	1	-	1	4	2	2	4	2	1	1	-	3	1	22
CÓRDOBA	2	2	-	5	13	18	6	32	5	10	17	8	-	118
CUNDINAMARCA	21	37	36	38	26	63	56	90	56	64	51	63	2	601
GUAINÍA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	2
GUAVIARE	-	-	-	-	-	1	1	4	1	-	-	5	-	12
HUILA	5	10	12	11	30	32	13	22	17	12	6	11	-	181
LA GUAJIRA	1	-	1	2	2	-	4	9	-	1	1	5	-	26
MAGDALENA	6	3	4	5	1	5	7	29	7	8	3	2	-	78
META	6	19	8	3	8	16	19	23	48	33	25	30	2	240
NARIÑO	3	8	7	7	16	26	16	163	34	24	36	32	6	380
NORTE SANTANDER	2	7	5	12	15	9	13	19	14	14	13	22	2	147
PUTUMAYO	2	3	2	5	3	-	4	15	15	7	7	3	-	66
QUINDIO	18	7	9	22	27	26	18	25	13	17	12	14	-	208
RISARALDA	11	7	7	13	30	33	33	58	24	22	33	16	1	288
SAN ANDRÉS	1	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	4
SANTANDER	9	18	18	24	21	25	24	51	19	42	43	23	3	320
SEDE NACIONAL	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
SUCRE	-	2	1	2	6	2	4	9	10	3	2	3	-	44
TOLIMA	7	18	28	19	16	22	31	16	18	16	18	22	1	232
VALLE DEL CAUCA	154	114	92	124	93	126	112	275	114	108	94	116	6	1526
VAUPÉS	1	-	-	-	-	1	1	1	-	-	-	2	-	6
VICHADA	2	-	4	-	2	-	1	2	-	-	-	1	3	15
TOTAL GENERAL	615	643	631	789	842	1264	1329	2584	1238	1111	1080	1055	54	13233

Del cuadro remitido por el ICBF, se evidencia que en el periodo comprendido entre 2011 a enero de 2023, egresaron del Sistema de Protección 13.233 jóvenes, los cuales concluyeron su proceso con el cierre del PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos).

Sobre el segundo punto, esto es, los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y sin asignación de familia adoptiva, se consideran aquellos adolescentes que se encuentran bajo la protección del ICBF, menores de 18 años, que no

han podido ser adoptados, que están en una etapa de suma importancia para su vida y que, por tanto, requieren de un acompañamiento y apoyo adecuado para el desarrollo de su proyecto de vida.

De acuerdo con información aportada por el ICBF, a 31 de julio de 2023, se encuentran bajo protección del Instituto 3.645 niñas, niños y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad sin asignación de familia adoptiva, desagregándose a continuación la información por rangos de edad, siendo los mayores de 13 años y menores de 18 años el rango más grande con 2.358 adolescentes.

REPORTE NACIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD CON CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES ESPECIALES SIN FAMILIA ADOPTIVA DE 0 A 17 AÑOS	
RANGOS DE EDAD	TOTAL
0 a 2 años	51
3 a 4 años	80
5 a 6 años	117
7 a 8 años	197
9 a 10 años	326
11 a 12 años	516
Sub total < 12 años	1.287
13 a 14 años	763
15 a 16 años	1.005
17 < 18 años	590
Sub total < 18 años	2.358

Para el tercer punto, es importante destacar que, aunque no se tienen datos claros, casi la mitad de la población que se encuentra en alguna modalidad de restablecimiento de derechos, son jóvenes con alguna discapacidad como se muestra a continuación:

DISCAPACIDAD	TOTAL
NO	4.432
SÍ	4.412
SIN INFORMACIÓN	910
TOTAL GENERAL	9.754

FUENTE: Sistema de Información Misional - SIM.

4. Exposición de motivos

4.1. Condiciones de vulnerabilidad en las que egresan los jóvenes del Sistema de Protección del ICBF:

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el Sistema de Protección del ICBF crecen en condiciones de vulnerabilidad emocionales, sociales y económicas que deben ser abordadas, teniendo en cuenta la primacía del principio de interés superior, el cual ha sido definido en el Código de Infancia y Adolescencia como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y reconociendo la obligación del Estado de brindarles una protección integral caracterizada por el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato.

De acuerdo con los datos del Grupo de Análisis Institucional del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, desde el 2012 hasta la fecha, la mayoría de ingresos al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos han sido motivados por situaciones de violencia sexual con más de 135.000 casos, omisión o negligencia de los cuidadores con más de 77.000 casos, condiciones especiales de los cuidadores con más de 51.000 casos, violencia física con más de 39.000 casos y consumo de sustancias psicoactivas con más de 28.000 casos.



Fuente: elaboración propia basada en bases de datos del Grupo de Análisis Institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con relación a las condiciones de vulnerabilidad en las que egresan los jóvenes, la Fundación Comunidad Viva menciona,

“El devastador resultado de esta dinámica es, cientos de jóvenes navegando una trágica y forzada transición de una vida con múltiples ámbitos de protección, a una con escasas redes de apoyo y pocas destrezas para enfrentar los desafíos de una vida independiente. Pero estas historias no las cuentan las cifras, porque esta población es prácticamente invisible a los ojos de los encuestadores y agregadores de datos. Estas juventudes que egresan del sistema de protección sólo serán vueltas a tener en cuenta para las estadísticas, cuando hagan parte de la población carcelaria, las filas de bandas criminales, los anillos de prostitución, o las cifras de desempleo e informalidad.” (Negrilla fuera del texto original).

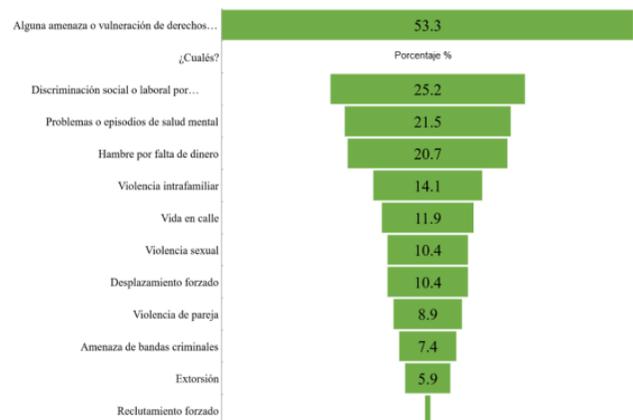
A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-586 de 2014, ha reconocido la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF, en el siguiente sentido:

“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos.” (Negrilla fuera del texto original)

También en otros instrumentos normativos, se reconoce la condición de vulnerabilidad de los jóvenes egresados del ICBF. Por un lado, la “Línea A Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia del

Pacto III del PND 2018 2022”, la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, que en ciertos casos viene aparejada con la pérdida del derecho a tener una familia, impacta negativamente la salud mental, así como la inclusión social y productiva en la juventud. Así mismo, el CONPES 4040 de 2021 “Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud”, señala que parte importante de los menores de edad, que no son dados en adopción, llegan a su mayoría de edad sin una familia y con grandes dificultades para consolidar sus proyectos de vida. La vida al interior del sistema de protección, genera un alto grado de inestabilidad para los menores, lo que se debe, entre otras circunstancias, a los constantes traslados de instituciones y modalidades, y al aislamiento en el que viven muchos niños, que los lleva a tener debilidades en sus capacidades sociales, que representan en el futuro, problemas graves en la transición a la vida adulta, dificultando su ingreso en el mercado laboral, educativo y en general en su inclusión social y adaptación al mundo externo, de ahí que se hable de su vida en condiciones de vulnerabilidad.

Un estudio¹ realizado por un grupo intergeneracional de investigación de la Universidad de Antioquia, conformado por profesores, estudiantes, profesionales y jóvenes que han egresado del programa de restablecimiento de derechos, concluyó que el sistema de protección no garantiza la no repetición de las amenazas y vulneraciones de derechos de los jóvenes después de salir de los programas, en la medida en que muchos jóvenes, sufren nuevamente de situaciones de vulneración de derechos, el 53% de estos jóvenes señalan que vivieron alguna de las siguientes situaciones: 1. Discriminación social o laboral por ser egresados, 2. Problemas de salud mental, 3. Falta de dinero, 4. Vida en situación de calle, 5. Reclutamiento forzado, entre otras circunstancias, como se evidencia en el cuadro que se muestra a continuación:



Fuente: Distribución porcentual de la respuesta afirmativa (Si) del tipo de amenaza y vulneración a sus derechos sufrida por las juventudes después de salir de los programas de restablecimiento de derechos. Estudio “La vida digna de las juventudes que vivieron en programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección del estado colombiano (2022-2023)”

¹ La vida digna de las juventudes que vivieron en programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección del Estado colombiano. Elaborado por el grupo intergeneracional de investigación de la Universidad de Antioquia (2022-2023).

4.2. Carencia de disposiciones que busquen la protección integral de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, que hacen tránsito a la vida adulta.

El tránsito a la vida adulta es el proceso por medio del cual, los jóvenes adquieren habilidades para transformarse en personas independientes y con capacidad de asunción de nuevos roles y toma de decisiones. La comprensión del tránsito a la adultez, requiere el reconocimiento del joven como un ser único, con unas capacidades, condiciones y complejidades particulares que deben ser analizadas de fondo, para la construcción de medidas, estrategias y programas dirigidos a potencializar sus capacidades humanas y garantizar oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

El Conpes 4040 de 2021 señala que, es necesario el establecimiento de un marco de acción específico para responder a los mayores obstáculos que enfrentan los jóvenes institucionalizados para el goce efectivo de sus derechos y su inclusión social al egresar del sistema de protección y concluye que a pesar del marco de acción establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y de la política de atención al adolescente bajo medidas de protección, los procesos establecidos no garantizan plenamente el restablecimiento de sus derechos, ni permiten dar solución a distintas problemáticas, entre ellas, la dificultad de incluir social y laboralmente a los adolescentes que se concentran en protección, y a los jóvenes que egresan del sistema sin ser adoptados.

La Universidad Javeriana en un estudio² sobre las experiencias de los jóvenes egresados del sistema de protección señala que, la experiencia de la institucionalización es percibida por los jóvenes como algo predominantemente desfavorable, concepto que ha sido determinado por el desarrollo en un contexto ajeno al hogar, las situaciones de maltrato previas a la institucionalización, la prematura preparación para transitar a la vida adulta, entre otras circunstancias.

También, el investigador académico, Camilo Noreña³, señala que al analizar la protección social en el curso de vida de los jóvenes, se evidencia una pobre integración entre los sistemas, como por ejemplo en el proceso de transición y acompañamiento al egreso institucional en los Procesos de Restablecimiento de Derechos en donde existen dificultades al momento de acceder al sistema educativo, al empleo o el acceso a transferencias monetarias condicionadas en el subsistema de asistencia social.

El autor mencionado, concluye que en la actualidad, la voluntad política del Estado parece ser mayor con la primera infancia, olvidando que

posterior a esta etapa existe un embotellamiento, debido a que prima un modelo de focalización basado en los riesgos o vulneraciones de derechos, dejando de lado las condiciones y libertades mínimas para tener un proyecto de vida digna.

4.3. Ausencia de apoyo y seguimiento a los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Al cumplir la mayoría de edad, los jóvenes bajo la protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que no logran ser ubicados en un medio familiar, se ven enfrentados a su egreso del sistema, sin contar con redes de apoyo ni un vínculo familiar estable y adecuado, sin respaldo emocional ni económico, y en muchas ocasiones sin contar con las habilidades y competencias para cuidarse y subsistir por sí mismos, teniendo además como agravante la situación social de Colombia, caracterizada por la inseguridad, la violencia y las altas tasas de desempleo.

Al preguntarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de un derecho de petición realizado por la Senadora Lorena Ríos, sobre la situación actual de los jóvenes egresados y el apoyo que desde el instituto se les brinda, la institución señaló que una vez el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se cierra, la autoridad administrativa no tiene competencia para realizar seguimiento a las medidas dictadas, por lo cual, legalmente no existe una obligación taxativa con estos jóvenes que salen del sistema en condiciones de vulnerabilidad.

La Corte, en Sentencia C-586 de 2014 que se mencionó con anterioridad, reconoce que estos jóvenes se encuentran en una situación crítica, en la medida en que carecen de apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentescos, y, además en palabras de la corte,

“se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.” (Negrilla fuera del texto original)

En la legislación colombiana actual, dentro de las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentra el apoyo y seguimiento a los jóvenes sin cuidado parental, que egresan del sistema, a pesar de que el Instituto hace parte del Sistema de Bienestar Familiar que tiene como fin, de acuerdo con la Ley 7ª de 1979 la promoción de la integración y realización armónica de la familia,

² “Recordando el mañana: Experiencias de jóvenes egresados del sistema de protección (2019)”, elaborado por Andrea Carolina Turmequé, Andrea Carolina Velandia Paredes y Manuela Vergel Rodríguez (Universidad Javeriana).

³ La protección social de la niñez y la juventud en Colombia: Revisión interpretativa, elaborada por Camilo Noreña Herrera, Universidad de Antioquia.

concepto que no debería abarcar únicamente a la niñez y a la adolescencia, sino también a la juventud que representa el futuro de las familias y del desarrollo de la sociedad colombiana.

Con relación a las preguntas que se le realizaron al ICBF sobre si tiene conocimiento de lo que fue de los jóvenes y si existe algún tipo de seguimiento a su proyecto de vida, el Instituto señaló: “(...) Se precisa que una vez el PARD se cierra, la autoridad administrativa no tiene la competencia para realizar seguimiento a las medidas dictadas.” (...) “El ICBF acompaña a los adolescentes y jóvenes en su proceso de formación académica y de construcción de su proyecto de vida hasta la edad de 25 años, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia nacional, así: “(...) la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad.

Es por lo anterior que, por medio de este proyecto de ley se pretende la inclusión de una función al ICBF que es la de acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes egresados de los programas de restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar que no lograron ser ubicados en medio familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del establecimiento y desarrollo de lineamientos, estrategias, y especialmente del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas.

4.4. Falta de cobertura en los programas dirigidos a jóvenes mayores de 18 años, egresados y no egresados del sistema de protección del ICBF.

Actualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con iniciativas como el proyecto sueños, al cual los jóvenes que cumplen la mayoría de edad pueden acceder bajo unas condiciones específicas y teniendo en cuenta un cupo limitado; estas condiciones son entre otras, la de encontrarse bajo protección con declaratoria de adoptabilidad, con PARD abierto y estar adelantando estudios de formación para el trabajo y el desarrollo humano o educación superior, los cuales les permitirían ser beneficiarios de diversos componentes del proyecto tales como gestión cultural, vida personal y profesional, educación, vida productiva y empleabilidad, entre otros.

Igualmente, se destaca la modalidad de **casas universitarias** que de acuerdo con el lineamiento de atención para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos en los servicios de protección del ICBF, tiene como finalidad generar un ambiente con lógicas, dinámicas y espacios físicos adaptados a las necesidades y requerimientos propios de la transición de los jóvenes hacia la vida adulta y autónoma, en donde se les brinde la oportunidad de tomar decisiones frente a recursos tales como el manejo del tiempo y el dinero, y tengan espacios para cumplir sus compromisos académicos.

Sin embargo, no todos los jóvenes pueden acceder a estos programas y modalidades, principalmente por

dos motivos: 1) Por falta de disponibilidad de cupos que aseguren el integral y adecuado cumplimiento de las necesidades de la población. 2) Por no cumplir con los requisitos exigidos en los programas tales como contar con un PARD abierto, en la medida en que una vez cumplen la mayoría de edad, gran parte de los jóvenes son evaluados por medio del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA) y posteriormente es cerrado su Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

4.5. Necesidad de establecer un Programa de Acompañamiento Integral a los jóvenes egresados del sistema de protección.

Como ya se ha recalcado durante la exposición de motivos, los jóvenes que egresan del sistema de protección y que no logran ser ubicados en un medio familiar, requieren de un especial apoyo y atención por parte del Estado, quien actúa de forma paternal durante el proceso de desarrollo y realización de su proyecto de vida, por lo cual, se hace necesario el establecimiento de un programa que tenga como finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas, su proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus derechos.

En un estudio sobre la implementación de las directrices de modalidades alternativas de cuidado en Colombia⁴, Aldeas Infantiles SOS señaló que, al analizar la situación actual de los jóvenes egresados del sistema de protección, se encuentra que el autocuidado, la espiritualidad y la conciencia financiera son aspectos débiles que deben ser fortalecidos, así mismo la valoración no fue muy favorable en los temas relacionados con la participación como ejercicio de la ciudadanía. La organización mencionada señala que la mayor preocupación para los jóvenes en estos momentos es finalizar sus estudios y encontrar un trabajo relacionado con su formación técnica o universitaria, sin embargo, existen muchas habilidades a fortalecer durante el proceso de transición a la adultez, como lo son la autonomía, la responsabilidad, el manejo adecuado de los recursos económicos y habilidades laborales que les permitan adquirir experiencia en el futuro.

La Universidad de Antioquia en un estudio⁵ sobre las juventudes que egresan del sistema de protección, realiza la siguiente recomendación:

⁴ “Implementación de las directrices de modalidades alternativas de cuidado de niños y niñas en Colombia (2022)”. Aldeas Infantiles SOS Colombia. Documentación de casos emblemáticos: Niños, Niñas y Adolescentes en fase de acogimiento e intervención, percepciones de las y los jóvenes sobre su preparación para la vida independiente (2017), elaborados por Aldeas Infantiles SOS Colombia.

⁵ “¿Qué sabemos en Medellín sobre las juventudes que vivieron en los programas de restablecimiento de derechos del sistema de protección?”, elaborado por la Universidad de Antioquia (2023).

“(…)la generación de estrategias con un enfoque de curso de vida que permitan sostener los logros y avances de las juventudes durante los procesos administrativos de restablecimiento de derechos es importante para promover su desarrollo humano y una vida en condiciones de dignidad. El acompañamiento psicosocial para las y los jóvenes es fundamental dado que pueden permanecer o reavivarse los traumas de la niñez y juventud y que no logran ser resueltos durante el proceso de restablecimiento de derechos. (...) De no realizarse ninguna acción podría generarse una pérdida de los recursos invertidos durante la estancia en los programas de atención, lo que pone en cuestión la capacidad del Estado colombiano (gobierno, sociedad, y familia) para el restablecimiento integral de los derechos y para la generación de garantías de no repetición de los jóvenes egresados del sistema de protección.” (Negrillas fuera del texto original)

Los estudios mencionados reflejan las múltiples necesidades y las condiciones de vulnerabilidad en la que viven los jóvenes que egresan del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia, no se trata de un problema aislado, sino que se trata de una problemática que afecta diariamente a miles de jóvenes que se ven enfrentados a una transición a

la vida adulta acelerada y sin poder contar con un apoyo económico, emocional o social como se evidenciará en las experiencias contadas por los mismos jóvenes egresados.

Es por lo anterior que, por medio de este proyecto de ley se establecen unas condiciones obligatorias preparativas para la vida digna, autónoma e independiente, compuestas por el desarrollo de competencias socioemocionales, desarrollo de competencias en salud y bienestar, desarrollo de proyecto de vida, desarrollo educativo, desarrollo laboral y empresarial y desarrollo de competencias para la vida, todo ello con el fin de fortalecer las habilidades de los jóvenes y prepararlos para asumir la responsabilidad de su propia vida.

5. Experiencias de los jóvenes egresados del sistema.

La autora principal del proyecto, la Senadora Lorena Ríos, en un trabajo de campo realizó más de 20 entrevistas a jóvenes que cumplieron la mayoría de edad estando en el sistema de protección del ICBF, algunos de ellos egresaron del sistema sin ser ubicados en medio familiar y otros continuaron en el sistema de protección, pudiendo acceder a los programas del ICBF tales como el Proyecto Sueños. Las preguntas y el resumen de las respuestas fueron las siguientes:

Preguntas	Respuestas
¿Podrías mencionar tres o más palabras que describan tu experiencia dentro del sistema del ICBF?	En esta pregunta los jóvenes expresaron diferentes posiciones, algunos presentaron su experiencia como felicidad, amor, agradecimiento, bienestar, protección, resiliencia, otros sin embargo resaltan las palabras prisión, tristeza y abuso. Sin embargo, resaltamos en este punto la labor que ha realizado el ICBF con estos jóvenes.
¿De acuerdo con tu experiencia, qué aspectos buenos y malos puedes resaltar en el sistema?	Entre los aspectos buenos que se resaltan está la calidad de la salud y en la educación, la formación en valores y el fortalecimiento de habilidades. En los aspectos malos y por mejorar, se resalta la falta de apoyo emocional, vocacional y psicológico, y la preparación para la vida adulta.
¿Consideras que se pudo haber hecho diferente en tu proceso para mejorar tu experiencia?	El 90% de los jóvenes respondió que sí se pudo realizar algo diferente para mejorar su experiencia en el ICBF, la mayoría de los jóvenes resalta que un mejor acompañamiento y la preparación para el egreso hubiera sido determinante para quienes son hoy en día, resaltamos una respuesta que señala “Habernos enseñado a ser más independientes, creo que a la hora de egresar nos hubiera brindado la posibilidad de sostenernos mejor afuera y no salir a la intemperie sin saber que hacer o para dónde coger en caso de los que no contamos con apoyo familiar”.
¿Cómo te comunicaron que ya no eras parte del sistema?	Encontramos que las respuestas a esta pregunta son críticas, en la medida en que no existe un lineamiento para que se dé una comunicación eficiente y adecuada entre quienes deben brindar la información sobre la conclusión y cierre del PARD y los jóvenes. Algunos jóvenes manifiestan que no les informaron, otros lo daban por hecho al cumplir la mayoría de edad, otros sí tuvieron una reunión con el Defensor de Familia y otros manifiestan que se sintieron coaccionados durante el proceso de egreso.
¿Existió alguna asesoría o acompañamiento en tu proceso de egreso?	Con relación a la existencia de alguna asesoría o acompañamiento durante el proceso de egreso, la mayoría de los jóvenes señala que no existió ningún acompañamiento, resaltamos una de las respuestas en las cuales se señaló: “no tuve asesoría, solo tuve personas que me hicieron firmar papeles”.
¿Qué cosas sientes que faltaron por parte del ICBF en el acompañamiento de egreso de los jóvenes en protección?	Las respuestas están dirigidas a la falta de conocimiento sobre tareas domésticas, ahorro, vida laboral, apoyo psicológico, inducción a la independencia y seguimiento postegreso.
¿Sientes que estabas preparado para enfrentar la vida autónoma por fuera de la institución o “la vida adulta”?	A la pregunta, el 85.71% de los jóvenes respondieron que no se sentían preparados para la vida adulta fuera de la institución.

Preguntas	Respuestas
¿Cuáles son las necesidades que tienen los jóvenes egresados del ICBF?	A esta pregunta los jóvenes respondieron que sus necesidades están dirigidas principalmente a la preparación mental y psicológica para enfrentar la vida adulta, el apoyo vocacional y las redes de apoyo, oportunidades de educación, empleo y vivienda.
Después de salir del programa de protección del ICBF, ¿a qué programas del gobierno has podido acceder?	El 85% de los jóvenes respondió que no han podido acceder a programas del gobierno, en la mayoría de los casos se debe a la falta de información sobre las oportunidades y programas en los que se encuentran priorizados.

6. Fundamentos jurídicos

Marco Legal:

El ordenamiento jurídico colombiano contiene una serie de leyes y políticas que procuran la promoción de oportunidades para la juventud y la garantía de sus derechos, entre las cuales encontramos:

- Ley 375 de 1997, Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones, esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.
- Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.
- Ley Estatutaria número 1622 de 2013, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.
- Ley 2231 de 2022, por la cual se establece la Política de Estado ‘SACÚDETE’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.
- Ley Estatutaria número 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, modificada por la Ley 1885 de 2018.
- Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.
- Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento

juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

- Ley Estatutaria número 1885 de 2018, “Por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.
- Ley 2039 del 2020, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones.
- Documento Conpes 173 de 2014 - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes.
- Documento Conpes 4040 de 2021 - Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de los jóvenes.

En cuanto a la normatividad específica que aborda las problemáticas de los jóvenes egresados del sistema de protección se encuentran las siguientes:

- Parágrafo del artículo 4º de la Ley 2214 de 2022, por medio de la cual se toman medidas para fortalecer la promoción del empleo juvenil.
- Artículo 136 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Según lo señalado, a pesar de las disposiciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia a favor de los niños, niñas y adolescentes y las diferentes normas en favor de los jóvenes entre los 18 a 28 años, en el caso de los jóvenes egresados y próximos a egresar del sistema de protección del ICBF, no se observan normas específicas que visibilicen e intenten dar solución a su condición de vulnerabilidad, a la falta de oportunidades y busquen evitar la repetición de la vulneración de sus derechos.

Si bien el ICBF tiene a cargo la definición de los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su

restablecimiento, dicha entidad no tiene una función legal de acompañamiento y seguimiento respecto de los jóvenes que se convirtieron en adultos en el programa de protección. No existe una entidad pública que tenga a cargo la facultad legal de realizar un acompañamiento institucional en los procesos de proyecto de vida e inclusión social a una vida independiente y autónoma de esta población.

La Ley 2231 de 2022, por la cual se establece la Política de Estado ‘SACÚDETE’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes, es la estrategia de formación y acompañamiento a adolescentes y jóvenes entre los 14 y 28 años, que les permite estructurar proyectos de vida sostenibles y fuera de la ilegalidad, la misma ley no considera las características especiales de los jóvenes egresados del sistema, los cuales no cuentan con redes de apoyo ni vínculos familiares estables y adecuados, y que se encuentran en condiciones sociales y económicas vulnerables, que requieren por tanto una priorización en determinadas áreas.

En el Documento Conpes 4040 de 2021, se recomienda la construcción y adecuación de infraestructuras para la puesta en marcha de la Estrategia Sacúdete, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, lo cual hasta la fecha no se ha dado, evidenciando la falta de infraestructura adecuada para cubrir las necesidades de los jóvenes objeto de la Ley 2231 de 2022.

Sumado a lo anterior, no se observa una articulación entre las entidades del Estado, el sector privado, organismos internacionales, y sociedad civil, en el diseño e implementación de estrategias nacionales y territoriales, orientadas a la promoción y garantía de los derechos en la prevención de vulneraciones, desarrollo de habilidades, capacidades y competencias individuales y colectivas, la consolidación de proyectos de vida, el fortalecimiento de los vínculos familiares y la construcción de capital social, teniendo en cuenta el enfoque de derechos y diferencial para la población objeto de esta ley.

En síntesis, es escasa y limitada la normatividad a favor de los jóvenes egresados del sistema de protección ICBF y no existen leyes que prioricen y propendan por una protección real y efectiva para el goce efectivo de sus derechos, por lo que se requiere de un marco legal específico para responder a los mayores obstáculos que enfrentan los jóvenes egresados sin cuidado parental.

DIRECTIVAS

- **Directiva número 005 2023**, la Procuraduría General de la Nación promedio de las procuradurías delegadas que conforman el Comité de Seguimiento al Estatuto de Ciudadanía Juvenil con el apoyo del Equipo de Trabajo Juvenil creado al interior del

Grupo de Trabajo Unidad de Vigilancia Electoral de la Comisión Nacional de Control Electoral de la entidad, realizarán el seguimiento a lo solicitado en la presente directiva.

CIRCULAR

- Circular número 0032-4 del 17 de mayo de 2024, el DNP expidió los lineamientos para la implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en los Planes de Desarrollo Territoriales, recomendaciones con destino a los Gobernadores, Alcaldes, Diputados Concejales y Juntas Administradoras Locales del país para orientar el proceso de formulación y aprobación de los Planes de Desarrollo Territorial 2024-2027, en particular frente a la incorporación integral de temáticas relacionadas con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Marco jurisprudencial:

La Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual se subsanó la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar, resalta el reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de las especiales características de vulnerabilidad social y económica que enfrenta la población objeto de la presente ley en el siguiente sentido: “Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque éste se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos”.

En la sentencia mencionada, también se resalta el concepto de doble orfandad en el siguiente sentido:

“Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.”

Marco internacional:

En cuanto a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, que señalan los derechos y obligaciones en favor de los niños, niñas y adolescentes, encontramos los siguientes:

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, la cual permitió la protección integral de los niños como sujetos titulares activos de derechos.
- Convenio 138 de 1973 de la OIT, aprobado en Colombia por la Ley 515 de 1999, la cual establece la edad mínima de admisión al trabajo de 15 años, los requisitos y autorizaciones por entidades competentes para permitir el trabajo.
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en Colombia por la Ley 704 de 2001, que establece el concepto de las Peores Formas de Trabajo Infantil, la prohibición, prevención y acciones inmediatas para la atención.
- **Convención Internacional de Juventud.** La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmada en Badajoz, España, en octubre de 2005, representa un hito en la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la juventud. Destacando el compromiso de los Estados firmantes con el respeto y la garantía de los mismos. Con el objetivo de actualizar y especificar los derechos juveniles, en 2016 el Organismo Internacional de Juventud (OIJ) propone un Protocolo Adicional que fortaleció la Convención y fue fundamental para la creación del Pacto Iberoamericano de Juventud en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Este instrumento jurídico funciona como un documento legal de obligatorio cumplimiento para los Estados que lo han ratificado y como una guía práctica para el diseño de políticas juveniles con enfoque de derecho. Lo anterior ha contribuido significativamente al desarrollo de una ciudadanía integral que reconoce a las personas jóvenes como sujetos de derechos que se adaptan a las diversas realidades socioeconómicas, políticas, culturales y tecnológicas en la región. Este esfuerzo refleja la convicción de que garantizar los derechos de la juventud, es fundamental para el desarrollo regional y el bienestar de la sociedad iberoamericana.

- Ley 1346 de 2009 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

En el marco de las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, se resaltan las siguientes, que contemplan Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños y jóvenes:

- Resolución A/RES/64/142: La Organización de las Naciones Unidas aprobó el 24 de febrero de 2010, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños por medio de Resolución A/RES/64/142, en la cual se señaló que debe ser un objetivo principal de las agencias y centros, la preparación de los niños para asumir la independencia e integrarse plenamente a la comunidad, considerando las circunstancias particulares de cada uno y la importancia de su participación en la planificación de su reinserción social.

En la resolución mencionada se señalan una serie de directrices o pautas adecuadas que los Estados deben implementar y que orientan la política y práctica, con el fin de promover la aplicación de los instrumentos internacionales que propenden por la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esas situaciones. En la temática de reinserción social (como lo denomina la ONU) y la preparación de los niños para la independencia, se señalan las siguientes directrices:

- Asignación a cada niño de un especialista que facilite el proceso de independencia.
- La reinserción social debe iniciar su preparación lo antes posible en el entorno de acogida y mucho antes de que el niño lo abandone.
- Deben ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua.
- Debe ofrecerse el acceso a los servicios sociales, jurídicos, de salud y asistencia financiera adecuada durante el periodo de reinserción social.
- Resolución A/RES/74/133: La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2019 aprobó la Resolución A/RES/74/133, por medio de la cual evidenció la necesidad de asegurar que los jóvenes que salen del sistema de cuidado alternativo reciban apoyo apropiado para preparar la transición a la vida independiente, incluido el apoyo para acceder al empleo, a la educación, la capacitación, la vivienda y el apoyo psicológico.

Por medio de esta resolución, la ONU instó a todos los Estados a que respeten, protejan y promuevan los derechos de los niños a expresarse libremente y su derecho a ser escuchados, teniendo en cuenta además la importancia de dar participación a las organizaciones que los representan y a las iniciativas impulsadas por los propios de los niños.

7. Consideraciones de los ponentes

La importancia de esta iniciativa radica en institucionalizar y articular las acciones que ha venido desarrollando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades, para atender de forma integral a los jóvenes que egresan del sistema de protección y aquellos que se encuentran próximos a egresar, con el fin de que puedan realizar sus proyectos de vida de manera digna, superen su condición de vulnerabilidad, no caigan en ciclos de violencia y transiten adecuadamente hacia la vida autónoma e independiente.

Algunas de las acciones más importantes que ha realizado el instituto se han centrado en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hacen parte del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y de aquellos que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes (SRPA). La Dirección de Protección del ICBF ha formulado el *Lineamiento de atención para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos en los servicios de protección del ICBF*.⁶ Dicho lineamiento contiene una línea metodológica y describe el modelo de atención para el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida y la autonomía de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, desde los 6 años en adelante. También, como se recalca con anterioridad existe el Programa sueños y las casas universitarias que son componentes claves para que los jóvenes tengan acceso a oportunidades para la satisfacción de sus derechos.

Sin embargo, las acciones referidas no son exclusivas para los jóvenes que egresan del sistema y otras entidades estatales no han realizado acciones puntuales para esta población, por lo que es importante concebir que exista una norma que los acoja y defina una estrategia integral de atención. La vida de los jóvenes que son objeto de esta iniciativa se ha desarrollado en un contexto de violencia y abandono, por lo que representa un reto a cargo del Estado, no desligarse de sus vidas una vez cumplen la mayoría de edad. Es imperante un acompañamiento más cercano por parte de todas las instituciones, pues muchos de los jóvenes afirman no sentirse lo suficientemente preparados para dar el paso a una vida autónoma e independiente.

8. Impacto fiscal

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal

de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia⁷ de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la

⁶ Aprobado mediante Resolución número 5110 de 25 de septiembre de 2020. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm20.p_lineamiento_de_atencion_para_el_desarrollo_y_fortalecimiento_de_los_proyectos_de_vida_de_nnaj_atendidos_en_los_servicios_de_proteccion_del_icbf_v3.pdf

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

“(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Cabe aclarar que la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya se realizó y se está esperando su respuesta.

9. Relación de posibles conflictos de interés

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

10. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO “<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO, SE FORTALECE LA OFERTA ESTATAL, LAS REDES DE APOYO Y SE ORIENTAN ACCIONES EN PROCURA DE SU DESARROLLO INTEGRAL</i>” - LEY HIJOS DEL ESTADO”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA, 81 DE 2023 SENADO “<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO <u>DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF</u>, SE FORTALECE LA OFERTA ESTATAL, LAS REDES DE APOYO Y SE ORIENTAN ACCIONES EN PROCURA DE SU DESARROLLO INTEGRAL</i>” - LEY HIJOS DEL ESTADO”.</p>	<p>Se acoge comentario del ICBF en cuanto el título del proyecto de ley no hace referencia específica a la población de jóvenes egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia la vida autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado <u>del Sistema de Protección del ICBF</u>, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes sin cuidado parental, egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) <u>que no cuentan con redes de apoyo</u>, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia <u>una vida digna</u>, autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.</p>	<p>Se acoge comentario del ICBF en cuanto el objeto del proyecto de ley no hace referencia específica a la población de jóvenes egresados del Sistema de protección del ICBF. Se modifica el objeto eliminando la expresión “cuidado parental”, por cuanto no es una figura jurídica aplicable a los mayores de 18 años (El artículo 1503 del Código Civil presume que toda persona es legalmente capaz) y, en su lugar, se incluye la expresión “que no cuenten con redes de apoyo”. También, se incluye la expresión digna, para garantizar que los jóvenes tengan una vida en el marco del principio de la dignidad humana.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación personal.</i> La presente ley será de aplicación para: 1. Los jóvenes que contaban con declaratoria de adoptabilidad, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, que cumplieron la mayoría de edad y egresaron del sistema de protección, hasta los 28 años, 2. Los jóvenes que siendo mayores de edad, aún se encuentran dentro del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta los 28 años, 3. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, 4. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, hasta los 28 años, que se encuentran o encontraban en programas de restablecimiento con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en un medio diferente al de la familia de origen o red vincular. Lo anterior, con el fin de ampliar la cobertura y fácil acceso a los programas establecidos en la presente ley, sin desconocer los beneficios con los que cuentan los jóvenes que hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación personal.</i> La presente ley será de aplicación para: 1. Los jóvenes que contaban con declaratoria de adoptabilidad, <u>alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF</u>, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, que cumplieron la mayoría de edad y egresaron del sistema de protección, hasta los 28 años.; 2. Los jóvenes que siendo mayores de edad, aún se encuentran dentro del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta los 28 años.; 3.2. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, 4. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, hasta los 28 años, que se encuentran o encontraban en programas de restablecimiento con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en un medio diferente al de la familia de origen o red vincular. Lo anterior, con el fin de ampliar la cobertura y fácil acceso a los programas establecidos en la presente ley; sin desconocer los beneficios con los que cuentan los jóvenes que <u>quienes</u> hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal.</p>	<p>Se acoge el comentario del ICBF frente a la población objeto de la iniciativa, quienes sugieren que el ámbito de aplicación tenga en cuenta, sin distinción, a todas las y los jóvenes que egresan del sistema de protección con posterioridad a alcanzar su mayoría de edad, independientemente de la situación jurídica que se definió en el marco del PARD. También, se incluye a la población mayor de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que se encuentran bajo protección del ICBF que requieren apoyos extensos o generalizados; toda vez que se siguen encontrando barreras para tener una vida independiente por fuera del sistema de protección del ICBF, en virtud de lo dispuesto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. Por último, se hacen ajustes de forma.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a los programas y priorizaciones que se establezcan por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 8° del Título III de la presente ley.</p>	<p>3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.</p> <p>Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a los programas y priorizaciones que se establezcan por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 8° 9° del Título III de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Principios y enfoques.</i> La presente ley deberá regirse por los siguientes principios y enfoques:</p> <p>Inclusión social: Mejorar las condiciones de la población objeto de la ley y brindarles oportunidades para que participen en la sociedad, reconociendo su condición de vulnerabilidad y sus capacidades.</p> <p>Autonomía: Reconocimiento de los jóvenes como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus proyectos de vida, a través de la independencia para la toma de decisiones, su autodeterminación y posibilidad de expresarse.</p> <p>Igualdad real y efectiva: Derecho humano fundamental que se expresa en el acceso en igualdad de condiciones a recursos, servicios y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad para ejercer plenamente otros derechos humanos, reconociendo las brechas de desigualdad que caracterizan a la población objeto de la ley.</p> <p>Dignidad: Derecho a una vida digna que reconoce su autonomía e igualdad, mediante un trato justo y especial, considerando las circunstancias de vida que amenazaron y vulneraron sus derechos. Esto implica la exigencia a la familia, la sociedad y al Estado, de la realización de acciones que procuren un trato acorde con su condición humana, eliminando cualquier forma de vulneración de sus derechos.</p> <p>Respeto: Reconocimiento y aceptación de los derechos de otras personas, como límite del ejercicio de los derechos propios, de manera que propenda por una convivencia armónica en la sociedad.</p> <p>Accesibilidad: Las estrategias, planes, programas y proyectos se realizarán con los ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras de acceso que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes objeto de esta ley.</p> <p>Corresponsabilidad: La Familia, el Estado y la sociedad civil son garantes de la promoción y</p>	<p>Artículo 3°. <i>Principios y enfoques.</i> La presente ley está regida deberá regirse por los siguientes principios y enfoques: establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o la norma que haga sus veces, así como por los siguientes principios: inclusión social, respeto, accesibilidad y protección integral.</p> <p>Inclusión social: Mejorar las condiciones de la población objeto de la ley y brindarles oportunidades para que participen en la sociedad, reconociendo su condición de vulnerabilidad y sus capacidades.</p> <p>Autonomía: Reconocimiento de los jóvenes como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus proyectos de vida, a través de la independencia para la toma de decisiones, su autodeterminación y posibilidad de expresarse.</p> <p>Igualdad real y efectiva: Derecho humano fundamental que se expresa en el acceso en igualdad de condiciones a recursos, servicios y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad para ejercer plenamente otros derechos humanos, reconociendo las brechas de desigualdad que caracterizan a la población objeto de la ley.</p> <p>Dignidad: Derecho a una vida digna que reconoce su autonomía e igualdad, mediante un trato justo y especial, considerando las circunstancias de vida que amenazaron y vulneraron sus derechos. Esto implica la exigencia a la familia, la sociedad y al Estado, de la realización de acciones que procuren un trato acorde con su condición humana, eliminando cualquier forma de vulneración de sus derechos.</p> <p>Respeto: Reconocimiento y aceptación de los derechos de otras personas, como límite del ejercicio de los derechos propios, de manera que propenda por una convivencia armónica en la sociedad.</p> <p>Accesibilidad: Las estrategias, planes, programas y proyectos se realizarán con los ajustes razonables necesarios para eliminar las barreras de acceso que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes objeto de esta ley.</p> <p>Corresponsabilidad: La Familia, el Estado y la sociedad civil son garantes de la promoción y</p>	<p>Se suprimen los enfoques de este artículo por técnica legislativa y se incluyen en un nuevo artículo.</p> <p>Se opta por no definir cada uno de los principios, ya que en otras normas y en la Constitución se han conceptualizado.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la formulación de planes, programas, proyectos y estrategias que permitan su inclusión en condiciones que conduzcan a llevar una vida digna e independiente.</p> <p>Coordinación: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las demás entidades del orden nacional y territorial, las organizaciones de la sociedad civil, de cooperación internacional y demás redes de apoyo, participarán en las instancias y escenarios de articulación que se requieran para potenciar la prestación de servicios orientados a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Participación juvenil: Fortalecimiento de la vinculación de los jóvenes egresados a los procesos tanto con el Estado como con otros actores sociales, en instancias de toma de decisiones y situaciones que los afecten directa o indirectamente en todos los ámbitos de su proyecto de vida.</p> <p>Protección integral: Se debe garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los jóvenes, prevenir vulneraciones y asegurar el restablecimiento de las condiciones humanas, sociales y materiales que aseguren su efectiva inclusión social y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.</p> <p>Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidas a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben contar con recursos suficientes que permitan alcanzar los objetivos de la ley, dándoles un uso adecuado y gestionándolos de manera responsable.</p> <p>Enfoque de desarrollo Humano: Deriva de la concepción del ser humano como un ser integral y como una totalidad indivisible. Se plantea desde el reconocimiento y desarrollo de las capacidades de los jóvenes egresados para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla la autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad, por medio de tres niveles de connotación: (i) autonomía funcional de los jóvenes mediante capacidades cognitivas, motoras, sensoriales y relacionales; (ii) autonomía social y económica que implican la capacidad de los jóvenes de interactuar positiva y constructivamente con la oferta institucional para su proyecto de vida y; (iii) la autonomía política reconociendo a los jóvenes como sujetos deliberantes en las democracias.</p> <p>Enfoque diferencial: Visión de los derechos de la población objeto de la presente ley, que cuenta con características particulares, riesgos, inequidades y condiciones de vulnerabilidad, con el fin de procurar el ejercicio pleno de sus derechos y el reconocimiento de sus capacidades.</p>	<p>el fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la formulación de planes, programas, proyectos y estrategias que permitan su inclusión en condiciones que conduzcan a llevar una vida digna e independiente.</p> <p>Coordinación: Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las demás entidades del orden nacional y territorial, las organizaciones de la sociedad civil, de cooperación internacional y demás redes de apoyo, participarán en las instancias y escenarios de articulación que se requieran para potenciar la prestación de servicios orientados a los jóvenes egresados del sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Participación juvenil: Fortalecimiento de la vinculación de los jóvenes egresados a los procesos tanto con el Estado como con otros actores sociales, en instancias de toma de decisiones y situaciones que los afecten directa o indirectamente en todos los ámbitos de su proyecto de vida.</p> <p>Protección integral: Se debe garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de los jóvenes, prevenir vulneraciones y asegurar el restablecimiento de las condiciones humanas, sociales y materiales que aseguren su efectiva inclusión social y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida.</p> <p>Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidas a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben contar con recursos suficientes que permitan alcanzar los objetivos de la ley, dándoles un uso adecuado y gestionándolos de manera responsable.</p> <p>Enfoque de desarrollo Humano: Deriva de la concepción del ser humano como un ser integral y como una totalidad indivisible. Se plantea desde el reconocimiento y desarrollo de las capacidades de los jóvenes egresados para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla la autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad, por medio de tres niveles de connotación: (i) autonomía funcional de los jóvenes mediante capacidades cognitivas, motoras, sensoriales y relacionales; (ii) autonomía social y económica que implican la capacidad de los jóvenes de interactuar positiva y constructivamente con la oferta institucional para su proyecto de vida y; (iii) la autonomía política reconociendo a los jóvenes como sujetos deliberantes en las democracias.</p> <p>Enfoque diferencial: Visión de los derechos de la población objeto de la presente ley, que cuenta con características particulares, riesgos, inequidades y condiciones de vulnerabilidad, con el fin de procurar el ejercicio pleno de sus derechos y el reconocimiento de sus capacidades.</p>	

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>Enfoque de derechos humanos: El reconocimiento de la igualdad como fundamento de los derechos humanos, permite que los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puedan tener las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación.</p> <p>Enfoque de Curso de Vida: El desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto, teniendo en cuenta las trayectorias, sucesos, períodos críticos, efectos acumulativos y desarrollo de todas las etapas de la vida que inciden en la cotidianidad los sujetos de la presente ley. Esto implica la implementación de acciones articuladas y progresivas, entre las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano y el proyecto de vida de los jóvenes.</p> <p>Enfoque de territorialidad: La implementación del programa en los diferentes departamentos y municipios, debe incorporar un punto de vista territorial considerando las distintas realidades territoriales y los entornos simbólicos, sociales y ambientales en donde transcurre el desarrollo de los jóvenes.</p>	<p>Enfoque de derechos humanos: El reconocimiento de la igualdad como fundamento de los derechos humanos, permite que los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puedan tener las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación.</p> <p>Enfoque de Curso de Vida: El desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto, teniendo en cuenta las trayectorias, sucesos, períodos críticos, efectos acumulativos y desarrollo de todas las etapas de la vida que inciden en la cotidianidad los sujetos de la presente ley. Esto implica la implementación de acciones articuladas y progresivas, entre las políticas públicas relacionadas con el desarrollo humano y el proyecto de vida de los jóvenes.</p> <p>Enfoque de territorialidad: La implementación del programa en los diferentes departamentos y municipios, debe incorporar un punto de vista territorial considerando las distintas realidades territoriales y los entornos simbólicos, sociales y ambientales en donde transcurre el desarrollo de los jóvenes.</p>	
	<p><u>Artículo 4°. Enfoques. La presente ley está regida de manera transversal por el enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad.</u></p>	<p>Se incluye este nuevo artículo de enfoques para que sean tenidos en cuenta en la formulación e implementación de esta norma.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declarado en adoptabilidad o perteneciente a un programa de restablecimiento de derechos por amenaza o vulneración, que ha cumplido la mayoría de edad dentro del sistema de protección o que, siendo menor de edad, no logró ser ubicado en un medio familiar y se le realiza el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un menor o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por el Código de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.</p> <p>Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 4°-5°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: Es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de declarado en adoptabilidad, o perteneciente a un programa de restablecimiento de derechos por amenaza y vulneración, que ha cumplido la mayoría de edad dentro del sistema de protección o que, siendo menor de edad, no logró ser ubicado en un medio familiar y se le realiza el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Cuidado parental: Comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detentan la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente menor o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.</p> <p>Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: Es un proceso creado por la Ley 1098 de 2006 - el Código de la Infancia y la Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.</p> <p>Redes de apoyo de los egresados: Se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.</p>	<p>Se acoge comentario del ICBF frente a la definición de Joven Egresado del Sistema de Protección del ICBF. Haciendo la aclaración que según el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los menores de edad a los que se les ha realizado el cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos antes de los 18 años han sido ubicados en un medio familiar garante de derechos y se restablecieron sus derechos.</p> <p>Por otra parte, se hacen ajustes de forma y numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>TÍTULO II FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR</p> <p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años, sin cuidado parental, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.</p> <p>(...)</p>	<p>TÍTULO II FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR</p> <p>Artículo 6° 5°. Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años que no cuenten con redes de apoyo, sin cuidado parental, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.</p> <p>(...)</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese los párrafos el párrafo 2° y 3° al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Exigibilidad de los derechos.</i> Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7º/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. En la definición de los lineamientos podrán intervenir organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil y contando con la participación de las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo. En la definición de lineamientos se deberán incluir programas que contengan las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8°, así como los principios de productividad social, y económica, y demás principios mencionados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 7° 6°. Adiciónese los párrafos el párrafo 2° y 3° al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Exigibilidad de los derechos.</i> Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7º/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. En la definición de los lineamientos podrán participar intervenir organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil y contando con la participación de, las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para los jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo. En la definición de lineamientos se deberán incluir programas que contengan las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8°, así como los principios de productividad social, y económica, y demás principios mencionados en la presente ley.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>TÍTULO III PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO</p> <p>Artículo 7°. <i>Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado.</i> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, el cual tendrá como fin garantizar el ejercicio pleno de los derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas, el proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a los derechos de la población objeto de la presente ley.</p> <p>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 8° de la presente ley.</p>	<p>TÍTULO III PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO <u>DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p>Artículo 8° 7°. <i>Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado <u>del sistema de Protección del ICBF.</u></i> El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes doce (12-18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado <u>del sistema de Protección del ICBF,</u> el cual tendrá como fin garantizar <u>a la población objeto de la presente ley,</u> el ejercicio pleno de sus los derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas y su el proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus los derechos de la población objeto de la presente ley.</p> <p>El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida <u>digna,</u> para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 9°-8° de la presente ley</p> <p><u>Parágrafo. Para el desarrollo de este programa se vinculará a las entidades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Se precisa que son egresados del Sistema de Protección del ICBF, en concordancia con los cambios realizados en el título y el objeto de la iniciativa. Se ajusta el tiempo para formular e implementar el programa. Se agrega un nuevo párrafo incluyendo la corresponsabilidad que tienen otras entidades y agencias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el propósito de facilitar la articulación y coordinación para la implementación del programa. Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</i> El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado y su implementación territorial, debe tener en cuenta los siguientes componentes:</p> <p>7. Desarrollo de competencias socioemocionales: Establecimiento de talleres de autocuidado, autoconsciencia, inteligencia emocional, formación en valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento con los demás y resolución de conflictos.</p> <p>8. Desarrollo de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de promoción de la salud, del autocuidado y prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades recreo deportivas y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>Artículo 9° 8°. <i>Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</i> El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado <u>del sistema de protección del ICBF</u> y su implementación territorial, debe tener en cuenta las los siguientes <u>condiciones componentes:</u></p> <p>7. 1. Desarrollo de competencias socioemocionales: Establecimiento de talleres acciones talleres de autocuidado, autoconsciencia autoconsciencia, inteligencia emocional, formación en ética y valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento con los demás y resolución de conflictos.</p> <p>8. 2. Desarrollo de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de <u>acceso a los servicios y tecnologías en salud</u> promoción de la salud, del autocuidado, <u>salud sexual y reproductiva,</u> y prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades <u>físicas, recreativas y recreo</u> deportivas y <u>atención oportuna</u> y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.</p>	<p>Se incluyen y precisan algunas de las condiciones obligatorias. Se ajusta la numeración y se realizan ajustes de forma. El segundo párrafo se elimina y se ubica en el artículo anterior para una mejor comprensión de la iniciativa.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>9. Desarrollo de proyecto de vida: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar a quienes no la tienen y no deseen ser parte del sistema militar; y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria de vocación. Se brinda orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.</p> <p>10. Desarrollo educativo: Promoción con las universidades públicas y el SENA, en el marco de su autonomía, de una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a las los jóvenes que no han culminado el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario. Así mismo, la creación de acciones que ayuden al joven a cumplir con los requisitos para hacer parte del proyecto sueños a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Desarrollo laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras.</p> <p>1. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos iniciados o por iniciar de las juventudes; además se participa de convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento. Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo y la posterior vinculación de los jóvenes egresados así como en coordinación con las entidades encargadas para su armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social.</p> <p>11. Desarrollo de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas domésticas, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad</p>	<p>9- 3. Desarrollo de proyecto de vida <u>digno</u>: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar a quienes no la tienen y no deseen ser parte del sistema militar; y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria de vocación. Brindar Se brinda orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.</p> <p>4. 10. Desarrollo educativo: Promoción con Promover el acceso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior universidades públicas y el SENA, en el marco de su autonomía, de una inscripción e ingreso especial para jóvenes que estuvieron bajo medida de protección en el ICBF. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a las los jóvenes que no han culminado su educación secundaria o media el bachillerato. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario. Así mismo, la creación de acciones que ayuden al joven a cumplir con los requisitos para hacer parte del proyecto sueños a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>5. Desarrollo laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, en emprendimiento y economía social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. 1. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos iniciados o por iniciar de las juventudes; además se participa de convocatorias de estímulos económicos para su iniciación o fortalecimiento. Generación de un proceso con el SENA, la agencia pública de empleo y las empresas para la aplicación de la ley del primer empleo (Ley 1429 de 2010) y la posterior vinculación de los jóvenes egresados, así como en coordinación con las entidades encargadas la para su armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social.</p> <p>11. 6. Desarrollo de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas de cuidado domésticas, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad</p>	

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>del beneficiario del programa. Parágrafo 2°. Para el desarrollo del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>del beneficiario del programa. Parágrafo 2°. Para el desarrollo del Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Unidades de Acompañamiento al Egresado.</i> Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes. Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 10 9°. <i>Unidades de Acompañamiento al Egresado.</i> Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes. <u>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</u> Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Se acoge el comentario del ICBF, en el sentido de que este artículo esté respaldado por el Ministerio de Hacienda y el Marco Fiscal de mediano plazo, con el fin de asegurar la efectividad y cumplimiento de la norma, de convertirse en ley de la República. Lo anterior, debido a que la creación de estas unidades de acompañamiento al egresado puede generar un impacto fiscal, por la necesidad de modificación de la estructura del ICBF así como la ampliación de planta de personal y/o la vinculación de contratistas a través de proyectos de inversión. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 10. <i>Designación de los referentes.</i> Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación. Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 11.10. <i>Designación de los referentes.</i> Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación. Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 11. <i>Asignación económica.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación</p>	<p>Artículo 12 H. <i>Asignación económica.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación</p>	<p>Se acogen los comentarios del ICBF frente a este artículo para que la asignación económica a la que se refiere sea en términos de autorización, tenga</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>económica mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los 6 meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.</p> <p>La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho. Los recursos de esta asignación provendrán del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, rubro “Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la Juventud, Fortalecimiento”. Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.</p>	<p>económica mensual <u>mínima del</u> equivalente al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos <u>de acceso y permanencia</u> definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los <u>seis (6)</u> meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.</p> <p>La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho.</p> <p><u>Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo.</u></p> <p>Los recursos de <u>dicha</u> esta asignación provendrán del presupuesto general de la nación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, rubro “Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la Juventud, Fortalecimiento”. Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.</p>	<p>el respaldo del Ministerio de Hacienda y se ajuste el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Se elimina el rubro de donde provenirían los recursos por ser un aparte inconstitucional.</p> <p>También, se establece que la asignación mensual sea mínimo del 80% y este no sea un tope que evite que los jóvenes puedan recibir una asignación mayor de acuerdo con ciertos requisitos.</p>
<p>Artículo 12. <i>Registro Nacional de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección</i>. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar creará un sistema de información o incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de investigación y análisis actualizado de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno nacional, para su inclusión social y productiva.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear e implementar el registro, para lo cual se podrá apoyar de organizaciones públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el DANE, las universidades y demás entidades públicas y privadas.</p>	<p>Artículo 13 12. <i>Registro Nacional de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección <u>del ICBF</u></i>. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar creará un sistema de información o incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de <u>actualización</u> investigación y análisis actualizado de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno nacional, para su inclusión social y productiva.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de doce dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear e solicitar el acompañamiento técnico en el marco de sus competencias a entidades organizaciones públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Dane, las universidades y demás entidades públicas y privadas.</p>	<p>Se elimina la creación de un nuevo sistema de información, ya que este registro se puede incluir dentro de los módulos del Sistema de Información Misional.</p> <p>Se ajusta el plazo para implementar el registro en 18 meses, de acuerdo con la modificación que se hizo para el plazo total del programa y se acoge la recomendación del Dane en su concepto.</p> <p>Se realizan ajustes de forma y de numeración.</p>
<p>Artículo 13. <i>Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar</i>. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán brindar capacitación continua a los profesionales que hacen parte del sistema, con un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo y desarrollo de competencias socioemocionales y disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones de largo plazo que desarrollan la independencia del niño.</p>	<p>Artículo 14 13. <i>Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar</i>. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán brindar incluirán dentro de las capacitaciones que realizan capacitación continua a los profesionales que hacen parte del sistema, con un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo, y desarrollo de competencias socioemocionales, y disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones de largo plazo que desarrolla en la independencia del niño y/o adolescente.</p>	<p>Se aclara que las capacitaciones se incluirán dentro de las que ya se realizan en el ICBF.</p> <p>Se establece la responsabilidad de las ARL en la promoción de la salud mental de los profesionales que hacen parte del sistema.</p> <p>Se realizan ajustes en la numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>Así mismo, se deberá brindar acompañamiento psicológico a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Así mismo, <u>las Aseguradoras de Riesgo Laboral serán responsables de la ejecución y planificación de acciones de promoción de la salud mental</u>, se deberá brindar acompañamiento psicológico a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 14. <i>Redes de apoyo al egresado.</i> En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.</p>	<p>Artículo 15 14. <i>Redes de apoyo al egresado.</i> En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.</p>	<p>Se realizan ajustes en la numeración.</p>
<p>Artículo 15. <i>Deber de información.</i> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información. De los programas del Gobierno nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados. <p>Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.</p> <p>En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad o siendo menor de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA).</p>	<p>Artículo 16 15. <i>Deber de información.</i> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado y, las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información. De los programas del Gobierno nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados. <p>Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.</p> <p>En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad o siendo menor de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA).</p>	<p>Se acoge el comentario del ICBF, eliminando la posibilidad que un menor de edad manifieste su intención de salir del sistema de protección, ya que atendiendo a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha circunstancia no tiene cabida dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en primer lugar porque no está contemplado legalmente y, en segundo lugar porque iría en contravía de la naturaleza protectora de la misma ley.</p> <p>Se realizan ajustes en la numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.	La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA CAPÍTULO I PRIORIZACIÓN EN OFERTA ESTATAL</p> <p>Artículo 16. <i>Priorización en la oferta estatal.</i> El Gobierno nacional velará por que se le garantice a la población objeto de la presente ley, hasta los 28 años, el acceso de manera preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA CAPÍTULO I PRIORIZACIÓN EN OFERTA ESTATAL</p> <p>Artículo 17-16. <i>Priorización en la oferta estatal.</i> El Gobierno nacional velará por que se le garantice a la población objeto de la presente ley, hasta los 28 años, el acceso de manera prioritaria preferencial y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Gobierno nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.</p>	Se realizan ajustes de forma y numeración.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 17. <i>Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil.</i> El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL Y EMPRENDIMIENTO</p> <p>Artículo 18 17. <i>Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil.</i> El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.</p>	Se hacen ajustes de forma y de numeración.
<p>Artículo 18. Modifíquese el párrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. <i>Focalización de los programas de desarrollo empresarial.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el párrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. <i>Focalización de los programas de desarrollo empresarial.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 19 18. Modifíquese el párrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. <i>Focalización de los programas de desarrollo empresarial.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el párrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 3°. <i>Focalización de los programas de desarrollo empresarial.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p>	Se realizan ajustes de forma y numeración. Se elimina un apartado que se repetía dentro del artículo.

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>Parágrafo 5º. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo 5º. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes <u>en situación de</u> con discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	
<p>Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así: (...) Parágrafo segundo. Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 19 20 19. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así: (...) Parágrafo segundo. Tanto el SENA como las Instituciones Educativas de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a emprendimientos los diferentes de los emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma y de numeración.</p>
<p>Artículo 20. <i>Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas.</i> Las entidades públicas incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes que se encuentren incluidos en el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.</p>	<p>Artículo 20. <i>Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas.</i> Las entidades públicas incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de jóvenes que se encuentren incluidos en el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF. Artículo Nuevo: Artículo 21. Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así: (...) <u>Parágrafo 2º. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno nacional se dará prioridad a la contratación de Mipymes de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF.</u></p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta el desarrollo normativo ya existente que establece un marco que propicia el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, incorporado en la Ley 2069 de 2020 “<i>Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia</i>” y el Decreto Reglamentario número 1860 de 2021 “<i>Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones</i>”. Por lo anterior, se mejora la normatividad existente en pro de los jóvenes y egresados del sistema Nacional de Protección del ICBF creando 3 nuevos artículos en torno a la Ley 2069 de 2020.</p>
	<p>Artículo Nuevo: Artículo 22. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2069, el cual quedará así: Artículo 32. <i>Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF en el sistema de compras públicas.</i> De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor. Parágrafo 1º. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el Gobierno nacional.</p>	

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
	Parágrafo 2º. La definición de emprendimientos y empresas de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF se reglamentará por el Gobierno nacional.	
	Artículo Nuevo: Artículo 23. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así: (...) 13. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que es de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.	
Artículo 21. <i>Tasa preferencial.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa, desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.	Artículo 24 21 . <i>Tasa preferencial.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa, y desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.	Se hacen ajustes de forma y de numeración.
CAPÍTULO III DISPOSICIONES EN MATERIA EDUCATIVA Artículo 22. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: (...) Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad, a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.	CAPÍTULO III DISPOSICIONES EN MATERIA EDUCATIVA Artículo 25 22 . Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: (...) Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar, en condiciones de igualdad , a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.	Se hacen ajustes de forma y de numeración.
Artículo 23. <i>Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA, a fin de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnólogos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley..	Artículo 26 23 . <i>Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i> El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación , en el marco de sus competencias, velarán por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos por el SENA , a fin con el objetivo de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnólogos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley.	Se hacen ajustes de forma y de numeración.

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</p>	<p>En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura a la oferta institucional de los cursos y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, con el propósito de fortalecer su proyecto de vida y asegurar el cumplimiento de las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.</p>	
<p>Artículo 24. <i>Prelación en créditos educativos.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado.</p>	<p>Artículo 27 24. <i>Prelación en créditos educativos.</i> Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones Educativas de educación superior del sector público y en el ICETEX previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones educativas del sector privado.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>
<p>TÍTULO V MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PARTICIPACIÓN</p> <p>Artículo 25. <i>Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 2º. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la salud mental y/o de profesiones afines, que deberán trabajar de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>TÍTULO V MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y PARTICIPACIÓN</p> <p>Artículo 25 25. <i>Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</i> Créase la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes objeto de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 2º. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la psicología salud mental y/o de profesiones afines, que deberán trabajarán de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
<p>Artículo 26. <i>Funciones de la Comisión Intersectorial</i>. Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:</p> <p>i) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.</p> <p>j) Realizar estudios e investigaciones en materia de niñez, adolescencia y juventud sin cuidado parental.</p> <p>k) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.</p> <p>l) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p>	<p>Artículo 29 26. <i>Funciones de la Comisión Intersectorial</i>. Serán funciones de la Comisión intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:</p> <p>ñ) <u>A)</u> Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.</p> <p>j) Realizar <u>B) Articular con la academia y organizaciones interesadas</u> estudios e investigaciones en materia de niñez <u>y</u> adolescencia <u>y</u> juventud sin cuidado parental <u>y</u> <u>juventud sin redes de apoyo egresada del Sistema de Protección del ICBF</u>.</p> <p>ñ) <u>C)</u> Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.</p> <p>ñ) <u>D)</u> Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.</p>	<p>Se aclara que en el marco de las funciones de la Comisión podrá articularse con la academia y otras organizaciones autorizadas para realizar las investigaciones pertinentes.</p> <p>Se realizan ajustes de norma y numeración.</p>
<p>Artículo 27. <i>Mecanismos de participación de las juventudes</i>. El Gobierno nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.</p>	<p>Artículo 30 27. <i>Mecanismos de participación de las juventudes</i>. El Gobierno nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y de numeración.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI FINANCIACIÓN Y VIGENCIA</p> <p>Artículo 28. <i>Mecanismos de financiación</i>. El Gobierno nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI FINANCIACIÓN Y VIGENCIA</p> <p>Artículo 31 28: <i>Mecanismos de financiación</i>. El Gobierno nacional, podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema <u>de protección del ICBF</u> Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF.</p>	<p>Se hacen ajustes de numeración.</p>
<p>Artículo 29. <i>Ajustes Institucionales</i>. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán realizar los ajustes institucionales, presupuestales y estratégicos tendientes al cumplimiento de las estrategias planteadas en aras de garantizar los derechos de los jóvenes beneficiarios de la ley,</p>	<p>Artículo 29. <i>Ajustes Institucionales</i>. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán realizar los ajustes institucionales, presupuestales y estratégicos tendientes al cumplimiento de las estrategias planteadas en aras de garantizar los derechos de los jóvenes beneficiarios de la ley,</p>	<p>Se elimina este artículo por considerar los ponentes que es reiterativo y que su contenido se encuentra implícito en los diferentes artículos de forma precisa.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto para primer debate en Cámara	Comentarios
asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en el artículo 3º de la presente ley.	asegurar su efectiva inclusión social, y permitir el desarrollo integral de sus capacidades humanas y de su proyecto de vida, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en el artículo 3º de la presente ley.	
Artículo 30. <i>Día del Egresado del ICBF.</i> Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el “Día del Egresado del ICBF” como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.	Artículo 32 30: <i>Día del Egresado del ICBF.</i> Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el “Día del Egresado del ICBF” como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.	Se realizan ajustes de numeración.
Artículo 31. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a doce meses (12), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los lineamientos, programas, estrategias y decretos reglamentarios correspondientes para su cumplimiento.	Artículo 33 31. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a dieciocho doce meses (18 12), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa los lineamientos, programas, estrategias y decretos reglamentarios correspondientes para su cumplimiento.	En concordancia con los plazos definidos en artículos anteriores, se amplía a 18 meses la reglamentación. Se realizan otros ajustes de forma y de numeración.
Artículo 32. <i>Presentación de Informes.</i> Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar informes a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara del Estado, de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.	Artículo 34 32. <i>Presentación de Informes.</i> Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar un informes a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes del Estado , de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.	Se hacen ajustes de forma y de numeración.
Artículo 33. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 35 33. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se realizan ajustes de numeración.

11. Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia **POSITIVA** para primer debate en Cámara de Representantes y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en tercer debate el **Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara - 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.**

Atentamente,


 Leídar Alejandra Vásquez Ochoa
 Representante a la Cámara por Cundinamarca
 Coordinadora ponente


 Jairo Humberto Cristo Correa
 Representante a la Cámara por Norte de Santander
 Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 456 DE 2024 CÁMARA - 81 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del

sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, fortalecer la oferta estatal, las redes de apoyo y orientar acciones que procuren el desarrollo integral de los jóvenes egresados o próximos a egresar del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no cuentan con redes de apoyo, con el fin de garantizar sus derechos, asegurar su efectiva inclusión social y dotarlos de herramientas y habilidades que les permitan el desarrollo de sus capacidades humanas, de su proyecto de vida y la adecuada transición hacia una vida digna, autónoma, independiente y de productividad social y económica, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en articulación con los otros sistemas con competencias relacionadas.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será de aplicación para:

1. Los jóvenes que alcanzaron la mayoría de edad mientras se encontraban bajo protección del ICBF, cuya ubicación en un medio familiar no fue posible, hasta los 28 años.
2. Los adolescentes y jóvenes próximos a egresar del sistema de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar, sin desconocer los beneficios con los que cuentan quienes hacen parte de algún programa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o que han sido beneficiados con alguna priorización de la oferta estatal.
3. Las personas mayores de 18 años con discapacidad con mayor dependencia funcional y restricción en la participación que requieren apoyos extensos o generalizados que continúan bajo protección del ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará facultado para ampliar la edad de los jóvenes que pueden ser beneficiados con esta ley, de acuerdo a los requisitos definidos por la misma entidad.

Parágrafo. Los jóvenes señalados en el presente artículo podrán de manera libre y voluntaria acogerse o no a lo que se establezca por medio de esta ley, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su derecho, salvo por lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Título III de la presente ley.

Artículo 3º. *Principios.* La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 o la norma que haga sus veces, así como por los siguientes principios: inclusión social, respeto, accesibilidad y protección integral.

Artículo 4º. *Enfoques.* La presente ley está regida de manera transversal por el enfoque diferencial, de derechos humanos, de curso de vida y de territorialidad.

Artículo 5º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Joven egresado del Sistema de Protección del ICBF: es toda persona natural, entre 18 y 28 años, que alcanzó la mayoría de edad mientras se encontraba bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con o sin declaratoria de adoptabilidad.

Cuidado parental: comportamientos de protección, cuidado y sustento, que le ofrecen los padres a sus hijos, o quienes detenten la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente o tutores tendientes a satisfacer sus necesidades desde la infancia e incluso aún después de cumplir la mayoría de edad.

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: es un proceso creado por la Ley 1098 de

2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo y reconocimiento prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Redes de apoyo de los egresados: se encuentra conformada por individuos o grupos, a nivel institucional o comunitario, que acompañan a nivel social, emocional, económico, académico, espiritual y permiten fortalecer los procesos de transición y proyecto de vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 23 al artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

(...)

23. Acompañar y realizar seguimiento a los jóvenes de 18 a 28 años que no cuenten con redes de apoyo, egresados del Sistema de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de su proyecto de vida, por medio del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y el establecimiento e implementación de lineamientos, programas y estrategias que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, aseguren su efectiva inclusión social, y permitan el desarrollo integral de sus capacidades humanas.

(...)

Artículo 7º. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 11. *Exigibilidad de los derechos.* Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 76/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias

y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Parágrafo 2°. En la definición de los lineamientos podrán participar organizaciones internacionales, no gubernamentales, de la sociedad civil, las asociaciones y redes de jóvenes egresados del Sistema de Protección y la academia, a fin de definir manuales operativos con estándares de supervisión acordes con el contexto real de esta población, enfocados en garantizar la calidad permanente, y con plena cobertura de los programas para los jóvenes que hacen parte del Sistema de Protección del ICBF y que egresaron del mismo.

TÍTULO III

PROGRAMA NACIONAL DE ACOMPañAMIENTO INTEGRAL AL EGRESADO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL ICBF

Artículo 8°. *Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de Protección del ICBF.* El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará, coordinará e implementará, en los siguientes dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de Protección del ICBF, el cual tendrá como fin garantizar a la población objeto de la presente ley, el ejercicio pleno de sus derechos, el aseguramiento de la efectiva inclusión social en todos los ámbitos de la vida, la generación de las condiciones para el desarrollo integral de sus capacidades humanas y su proyecto de vida y la no repetición de las amenazas y vulneraciones a sus derechos.

El Programa Nacional de Acompañamiento Integral consistirá en la creación de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, las cuales estarán conformadas por referentes que acompañarán a los jóvenes en el fortalecimiento de su vida autónoma e independiente y en el desarrollo de su proyecto de vida digna, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente definidas en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo. Para el desarrollo de este programa se vinculará a las entidades y agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se podrán fortalecer y adaptar los programas, estrategias e iniciativas que el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades que hacen parte del Sistema tengan en marcha al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *Condiciones obligatorias preparativas para la vida autónoma e independiente.* El Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF y su implementación territorial, debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. Desarrollo de competencias socioemocionales: Establecimiento de

acciones de autocuidado, autoconciencia, inteligencia emocional, formación en ética y valores, libertad religiosa y conciencia social. Promoción de formas pacíficas de relacionamiento y resolución de conflictos.

2. Desarrollo de competencias en salud y bienestar: Generación de procesos participativos e integrales de acceso a los servicios y tecnologías en salud, promoción de la salud, autocuidado, salud sexual y reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual, salud mental, hábitos alimenticios sanos, participación en actividades físicas, recreativas y deportivas y atención oportuna y prevención en consumo de sustancias psicoactivas.
3. Desarrollo de proyecto de vida digno: Formulación del proyecto de vida de los jóvenes y establecimiento de una hoja de ruta a corto, mediano y largo plazo considerando el contexto, los deseos, las necesidades y las capacidades de las juventudes. Generación de un proceso intersectorial para apoyar en la consecución de la libreta militar y orientación e incentivos para quienes deseen hacer carrera dentro de la Fuerza Pública de manera voluntaria. Brindar orientación vocacional y ocupacional. Gestión de espacios de participación ciudadana.
4. Desarrollo educativo: Promover el acceso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior y el SENA, en el marco de su autonomía. Acompañamiento al ingreso o reingreso al sistema escolar a los jóvenes que no han culminado su educación secundaria o media. Generación de una estrategia de tutorías académicas para nivelación académica y acompañamiento en el proceso educativo en el colegio y en la educación superior. Gestión al acceso a un preuniversitario.
5. Desarrollo laboral y empresarial: Establecimiento de un proceso formativo en habilidades laborales y empresariales, en emprendimiento y economías social; relaciones interpersonales y de manejo de herramientas ofimáticas con énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, entre otras. Creación de un proceso de acompañamiento en orientación vocacional de artes y oficios. Acompañamiento a las ideas y procesos de negocio individuales y colectivos. Generación de un proceso para la aplicación de la ley del primer empleo (Ley 1429 de 2010) y la posterior vinculación de los jóvenes egresados, así como en coordinación con las entidades encargadas la armonización con la oferta pública en materia de turismo comunitario, emprendimiento y emprendimiento social.

6. Desarrollo de competencias para la vida: Establecimiento de talleres orientados al aprendizaje de tareas de cuidado, apoyo en la búsqueda de vivienda, orientación en la ciudad y elaboración de hoja de vida. Creación de estrategias para el fomento de la educación financiera y hábitos financieros saludables.

Parágrafo. Los beneficiarios del programa deberán firmar un compromiso condicionado en el cual se estipule que deben participar de manera activa y responsable en el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, lo contrario dará lugar a la pérdida del acceso a los servicios ofertados en dicho programa, salvo casos de fuerza mayor, caso fortuito o que escapen a la voluntad del beneficiario del programa.

Artículo 10. Unidades de Acompañamiento al Egresado. Para el desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, se crearán las Unidades de Acompañamiento al Egresado, a cargo de la Dirección General y las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se encargarán de la implementación y ejecución del programa y estarán conformadas por equipos interdisciplinarios de técnicos, tecnólogos y profesionales denominados referentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, propenderán por la asignación de recursos y gestiones necesarias para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realice las adecuaciones en la planta de personal, programas y proyectos, que permitan la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Parágrafo. Para la creación de las unidades se podrán fortalecer y adaptar las direcciones, subdirecciones y equipos interdisciplinarios con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 11. Designación de los referentes. Los referentes que harán parte de las Unidades de Acompañamiento al Egresado, serán designados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con los parámetros que este defina, los cuales deberán considerar los conocimientos y experiencia profesional en el trabajo con niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Se deberá garantizar que la cantidad de jóvenes egresados que estén a cargo de los equipos interdisciplinarios de referentes, permita atender de manera adecuada e integral a los mismos. Al momento de integrar los equipos de referentes, se deberá dar prioridad a aquellas personas que hicieron parte del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que acrediten los requisitos exigidos para la designación.

Parágrafo. Para la designación de los referentes, se podrá fortalecer y adaptar el personal con el

que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 12. Asignación económica. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, tienen derecho a recibir a título personal, una asignación económica mensual mínima del ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento de su egreso, previo el cumplimiento de unos requisitos de acceso y permanencia definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta por los seis (6) meses siguientes y por una sola vez dentro del año en el que se acceda a la asignación.

La percepción de esta asignación será compatible con otros beneficios a los cuales los jóvenes tengan derecho.

Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo.

Los recursos de dicha asignación provendrán del presupuesto general de la nación. Además, podrán incluirse recursos de cooperación privada e internacional.

Artículo 13. Registro Nacional de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar incluirá dentro de los módulos del Sistema de Información Misional (SIM), el registro de jóvenes egresados del Sistema de Protección, para lo cual, deberá realizar la caracterización e identificación de los jóvenes en perspectiva individual y poblacional, estableciendo un proceso de actualización de manera periódica. Además, el registro garantizará la recolección y consolidación de información sobre la población objeto de esta ley, a fin de que accedan de forma prioritaria a la oferta estatal en los diferentes programas del Gobierno nacional, para su inclusión social y productiva.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar el registro, para lo cual podrá solicitar el acompañamiento técnico en el marco de sus competencias a entidades públicas como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Dane, y demás entidades públicas y privadas.

Artículo 14. Capacitación y acompañamiento a los profesionales que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, incluirán dentro de las capacitaciones que realizan un enfoque en tratamiento del trauma, apoyo psicoafectivo, desarrollo de competencias socioemocionales, disciplina positiva como enfoque de crianza consciente y soluciones

de largo plazo que desarrollen la independencia del niño y/o adolescente.

Así mismo, las Aseguradoras de Riesgo Laboral serán responsables de la ejecución y planificación de acciones de promoción de la salud mental a los profesionales y personal que hagan parte del sistema, con el fin de que puedan sobrellevar las diversas circunstancias que se presenten en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. *Redes de apoyo al egresado.*

En el marco del desarrollo del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán promover de manera articulada la ampliación de las redes de apoyo con el fin de asegurar la participación de organizaciones públicas, y la participación voluntaria de organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones del sector religioso y de voluntariado, para el acompañamiento a nivel social, afectivo, económico, académico, psicológico, espiritual en respeto de la voluntad y de la libertad de culto y de conciencia del beneficiario; y para el fortalecimiento de los procesos de transición hacia una vida autónoma, independiente y digna de la población objeto de esta ley, para lo cual podrán diseñar estrategias y mecanismos que fomenten la ampliación de estas redes de apoyo.

Artículo 16. *Deber de información.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia, las Unidades de Acompañamiento al Egresado y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que intervengan en los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes, deberán informar de manera permanente y detallada a los adolescentes y jóvenes que están o han egresado del sistema de protección:

1. De todas las novedades que se presenten dentro de su proceso de restablecimiento de derechos, entre las cuales se incluyen los cambios de su Defensor de Familia y operadores, para lo cual podrán desarrollar mecanismos y estrategias que permitan el cumplimiento del deber de información.
2. De los programas del Gobierno nacional y de las leyes aprobadas en las que puedan resultar beneficiados.

Para este fin el ICBF podrá articularse con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de herramientas tecnológicas que permitan cumplir con este propósito.

En caso de que el joven al cumplir la mayoría de edad, manifieste su intención de salir del Sistema de Protección, el Defensor de Familia y las personas encargadas de realizar la evaluación -VIA-, deberán explicarle de manera detallada las consecuencias de su decisión, y el joven deberá tomar una decisión

libre e informada sobre su egreso, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente expediente y en el análisis del índice de preparación para la Vida Independiente y Autónoma (VIA).

La renuncia a la medida de protección, no excluirá, ni será impedimento para que los jóvenes se beneficien del Programa de Acompañamiento integral al Egresado.

TÍTULO IV

MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO DE VIDA

CAPÍTULO I

Priorización en oferta estatal

Artículo 17. *Priorización en la oferta estatal.* El Gobierno nacional velará por que se le garantice a la población objeto de la presente ley, hasta los 28 años, el acceso de manera prioritaria y continua, a la oferta, beneficios y subsidios estatales especialmente en el sistema de seguridad social integral, el sistema de asistencia social, el sistema de educación básica, media y superior, en programas de acceso a vivienda, programas rurales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el servicio público de empleo y en la definición de la situación militar de los adolescentes y jóvenes, bajo el marco del principio de corresponsabilidad que rige el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

El Gobierno nacional velará por la inclusión de la población objeto de la presente ley, en los programas y rutas creadas para la atención integral de la juventud, que se encuentren en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia laboral y emprendimiento

Artículo 18. *Estrategia de Fortalecimiento Laboral Juvenil.* El Ministerio del Trabajo y el Servicio Público de Empleo, velarán por el fortalecimiento de los programas de empleo juvenil tanto en el sector público como privado, priorizando la oferta laboral dirigida a los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar oportunidades de inserción en el mercado laboral y mejorar el desempeño de sus capacidades y habilidades humanas e intelectuales, de acuerdo con las leyes vigentes y demás disposiciones concordantes.

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 5° del artículo 3° de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Focalización de los programas de desarrollo empresarial.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

(...)

Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes en situación de discapacidad y para los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 74 de la Ley 2069 de 2022, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo segundo. Tanto el SENA como las Instituciones de educación superior podrán diseñar de igual forma, en el marco de su autonomía, programas de formación para el emprendimiento, innovación y desarrollo empresarial, que estén dirigidos estratégicamente a los diferentes emprendimientos impulsados por jóvenes y de manera prioritaria, a emprendimientos provenientes de los jóvenes egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 21. Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno nacional se dará prioridad a la contratación de Mipymes de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF.

(...)

Artículo 22. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2069, el cual quedará así:

Artículo 32. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres y jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

Parágrafo 1°. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. La definición de emprendimientos y empresas de jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF se reglamentará por el Gobierno nacional.

Artículo 23. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

(...)

13. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que es de jóvenes Egresados del Sistema

de Protección del ICBF o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.

Artículo 24. Tasa preferencial. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para emprendimientos y creación de empresa y desarrollo de actividades agropecuarias y rurales, en entidades financieras del sector público, quienes ofrecerán una tasa de interés preferencial, de fácil acceso y educación financiera a estos jóvenes. Esta disposición también podrá ser incorporada en sus políticas comerciales y portafolio de servicios por instituciones financieras del sector privado.

CAPÍTULO III

Disposiciones en materia educativa

Artículo 25. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo tercero. En desarrollo de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado en situación de vulnerabilidad, en el marco de sus competencias, velará por el establecimiento de una estrategia que permita priorizar a los jóvenes entre 18 y 28 años egresados del Sistema de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De la misma manera en lo que respecta a los programas de posgrado, se podrá contar con la colaboración y cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas.

Artículo 26. Flexibilización en los programas dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en el marco de sus competencias, velará por el fortalecimiento y mejoramiento del acceso y flexibilización de los requisitos de acceso y apertura de los programas impartidos con el objetivo de priorizar, facilitar y garantizar el acceso a los programas educativos, técnicos y tecnológicos y los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, a la población objeto de la presente ley.

En esta estrategia se flexibilizarán los requisitos de apertura a la oferta institucional y se deberán considerar las necesidades y proyecciones de los jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Artículo 27. Prelación en créditos educativos. Los jóvenes egresados que hagan parte del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, de que trata esta ley, tendrán prelación en el otorgamiento de becas o créditos educativos en Instituciones de educación superior del sector público y en el Icetex previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas entidades. Esta prelación también podrá ser incorporada por instituciones del sector privado.

TÍTULO V
MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y
PARTICIPACIÓN

Artículo 28. Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encargará de coordinar, orientar, fortalecer y hacer seguimiento a la formulación y ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, y de las demás medidas dirigidas al desarrollo del proyecto de vida de los jóvenes objeto de esta ley.

Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar estará integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y las entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 2º. En la Comisión Intersectorial podrán participar representantes de las organizaciones sociales, organismos de cooperación internacional, operadores, representantes de las redes y asociaciones de jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluyendo especialistas del ámbito del trabajo social, de la sociología, del derecho, de la psicología y/o de profesiones afines, que trabajarán de manera coordinada con las entidades competentes, aportando al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el ámbito nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para crear y coordinar la Comisión Intersectorial para la atención integral de los jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 29. Funciones de la Comisión Intersectorial. Serán funciones de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de los Jóvenes que estuvieron bajo el cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

- A) Monitorear la implementación del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado, con el fin de evaluar los resultados de su desarrollo, detectar posibles incumplimientos y establecer medidas dirigidas a mejorar las falencias del programa.
- B) Articular con la academia y organizaciones interesadas investigaciones en materia de niñez y adolescencia sin cuidado parental y juventud sin redes de apoyo egresada del Sistema de Protección del ICBF.
- C) Establecer los criterios profesionales y de experiencia, para la designación de los

referentes que conformarán las Unidades de Acompañamiento al Egresado.

- D) Crear instancias de participación de los jóvenes egresados del sistema y demás organizaciones civiles, para la cooperación en el mejoramiento del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Artículo 30. Mecanismos de participación de las juventudes. El Gobierno nacional garantizará la inclusión y participación de los jóvenes objeto de esta ley, en escenarios y mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública.

TÍTULO VI
FINANCIACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 31. Mecanismos de financiación. El Gobierno nacional podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF.

En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF.

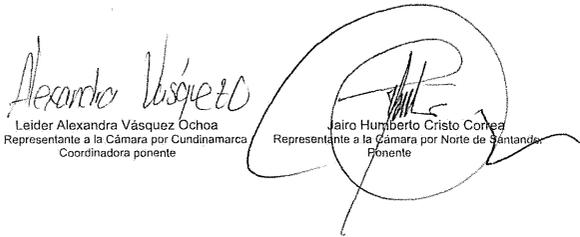
Artículo 32. Día del Egresado del ICBF. Institucionalícese el día ocho (8) de agosto de todos los años, fecha en la que se ha establecido el “Día del Egresado del ICBF” como reconocimiento a la población objeto de esta ley. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrán realizar actividades para conmemorar este día.

Artículo 33. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a dieciocho meses (18), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento.

Artículo 34. Presentación de Informes. Al inicio de cada legislatura, el ICBF como cabeza del Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá presentar un informe a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, de los avances y de la ejecución del Programa de Acompañamiento Integral al Egresado.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Coordinadora ponente

Jairo Humberto Cristo Correa
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024
CÁMARA, 178 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2024

Señora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

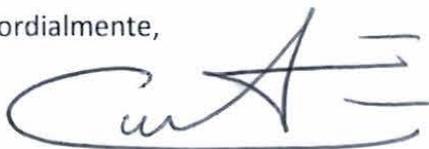
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado, por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Respetado Presidente,

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva, rindo Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara – 178 de 2023 Senado, *por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.*

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 311 DE 2024 CÁMARA - 178 DE
2023 SENADO

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

I. OBJETO:

El objeto de este proyecto de ley orgánica es interpretar con autoridad las expresiones “elección”, utilizada en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

II. ANTECEDENTES:

El Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado fue radicado el día 4 de octubre de 2023 en la Secretaría General del Senado. Este fue presentado por los honorables Senadores: *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Meisel Vergara, David Luna Sánchez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Paloma Valencia Laserna, Claudia Pérez Giraldo, Carlos Julio González Villa, Juan Samy Merheg Marún, Laura Fortich Sánchez, Guido Echeverry Piedrahíta, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos, Ciro Ramírez Cortés, Norma Hurtado Sánchez*, y los honorables Representantes a la Cámara *Carlos Ardila Espinosa, Ana Rogelia Monsalve, Wilmer Guerrero Avendaño, Wilmer Castellanos Hernández, Silvio Carrasquilla Torres, Gilma Díaz Arias, Sandra Aristizábal Saleg, Elizabeth Jay-Pang Díaz*. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 998 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-13 del 7 de noviembre de 2023, decidió designar como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado al Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

El proyecto se discutió y aprobó sin modificaciones en Comisión Primera de Senado el día 5 de marzo de 2024, pero se llegó al compromiso, a solicitud del Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, de preparar un informe de ponencia para segundo debate que incluyera interpretaciones de otras disposiciones (numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022) que, tal y como están en la ley vigente, se prestan para diversas interpretaciones contrarias a los principios que rigen la función pública y el acceso y permanencia a cargos de elección popular. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, decidió designar como ponentes para segundo debate al Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo* y al Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

III. PROBLEMA A RESOLVER:

La Corte Constitucional ha reconocido el amplio margen de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República en materia de inhabilidades, pero ha delimitado dicho margen a 1) su correspondencia a las

disposiciones constitucionales sobre la materia y 2) a la razonabilidad y proporcionalidad de dichas inhabilidades y la armonización con los derechos fundamentales políticos.

A su vez, la Corte ha señalado que “las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios *pro libertatis*, *pro persona* o *pro homine*. Según estos principios, cuando existan dudas en el alcance interpretativo de una inhabilidad, debe preferirse aquella interpretación que: (i) menos limite el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos (principio *pro libertatis*); y (ii) implique la menor restricción del derecho de participación política del elegido (principio *pro homine*)”

En primer lugar, se tiene que el encabezado del artículo 111 indica que las inhabilidades allí previstas aplicarán a cualquier persona que aspire a ser gobernador y también a quienes sean designados. Sobre este punto vale la pena resaltar que una elección popular y una designación son supuestos de hecho distintos sobre los cuales la ley no debería otorgar un tratamiento igual y por ende no procedería aplicar todas las prohibiciones, teniendo en cuenta que para una designación no se surte un proceso de campaña política sobre la cual se pueda ejercer influencia mediante un cargo, contrato o injerencia en los asuntos públicos del departamento respectivo. De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, al analizar el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, reconoció como ajustado a la Constitución que se distinguiera entre las inhabilidades de los gobernadores que son elegidos por voto popular y aquellas aplicables a quienes son designados ante faltas absolutas.

El propósito de una inhabilidad radica en garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público. Bien ha resaltado la Sección Quinta del Consejo de Estado que el fundamento de los cargos de alcaldes y gobernadores es el mandato democrático toda vez que estos son elegidos directamente por los ciudadanos, cuyo interés debe prevalecer por sobre los intereses del elegido. Es por esto que las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades de quienes aspiran a cargos de elección popular uninominales deben atender al principio *pro electoratem*.

Situación fáctica distinta es cuando, ante falta absoluta, se configure el caso del artículo 303 de la Constitución y deba el Presidente de la República designar un gobernador que supla tal falta. Este reemplazo no supone un mandato democrático directo, sino una solución dispuesta por el constituyente para dar continuidad a un plan de gobierno que eligió el pueblo. En ese sentido, si bien no se discute ni se pone en tela de juicio que la ley debe garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público y por ende procede la imposición de reglas que velen porque quienes ejerzan un cargo del tan dignidad e

importancia como lo es un gobernador sean idóneos, sí deben estar armonizadas dichas reglas con los principios *pro libertatis* y *pro homine*.

En consideración de lo anterior, es la voluntad del legislador mediante el presente proyecto de ley interpretativa, orientar a los operadores jurídicos en la aplicación del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, manteniendo el objetivo de la norma de garantizar que, como enuncia el Consejo de Estado, el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función.

Los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 establecen como inhabilidades:

- 4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
- 5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Estas inhabilidades resultan absolutamente necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad e igualdad en el marco de una campaña para elección popular, de modo que una persona que aspire a ser gobernador no se aproveche de un cargo de autoridad para obtener votos, por ejemplo. No obstante, para el caso de los designados por el Presidente en caso de falta absoluta por menos de 18 meses antes del fin del periodo, resultan más un obstáculo a la escogencia de un gobernador designado idóneo, que conozca el plan de gobierno que eligió el pueblo y que debe continuar, y que esté familiarizado con la función pública.

De hecho, el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 expresamente excluye la aplicación de estas inhabilidades para el caso de encargados o designados como gobernador, artículo cuya constitucionalidad fue analizada y confirmada por la Corte Constitucional. Esto demuestra la voluntad del legislador de establecer un régimen diferenciado para los encargados y designados y mantener un equilibrio entre los principios *pro electoratem* y *pro*

libertatis y pro hominem. Incluso, la misma redacción de las inhabilidades previstas en los numerales 4 y 5 hacen referencia a la elección, denotando que estas limitaciones están esencialmente pensadas para quienes fueron elegidos mediante sufragio popular.

Numerales 9 al 12

El artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, en sus numerales del 9 al 12, estableció como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes: “No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

- (...) 9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
12. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo”.

Debido a que la expresión “elección de la candidatura”, podría tornarse un tanto problemática para la comprensión, y lo que es más importante, para la determinación precisa del extremo temporal final de la fórmula planteada en los anteriores enunciados normativos, cuyas conductas configurarían las inhabilidades aquí planteadas, es necesario realizar un breve análisis de las posibles interpretaciones de esta expresión.

La expresión “elección de la candidatura” se podría interpretar, a lo menos, de dos maneras diferentes:

1. La “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece.
2. La “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”.

La posible interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece, significaría necesariamente que, para cada caso en particular, la fecha del extremo temporal estaría supeditada a la autonomía propia

de los partidos y movimientos políticos, y a sus mecanismos internos de escogencia o designación de candidaturas.

En cambio, la interpretación de la expresión “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”, es preferible, más conveniente y se encontraría en armonía con otras disposiciones constitucionales y legales que versan sobre la misma materia. Dentro de las varias ventajas que tiene esta interpretación se encuentran las siguientes:

- Garantiza el principio “*pro homine*”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los candidatos electos, y que se podrían encontrar afectados por estas disposiciones.
- Garantiza el principio “*pro electoratem*”, dando a los numerales del 9 al 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para la ciudadanía que haya ejercido su derecho al voto eligiendo al candidato ganador.
- Equipara el régimen de inhabilidades para gobernadores con el de los congresistas, el cual se contempla principalmente, en el artículo 179 de la Constitución, en el cual la Carta Política estableció como extremo temporal “la fecha de la elección” para el cómputo de los términos allí contenidos.

Para finalizar, es necesario hacer hincapié en la importancia de los derechos políticos de las personas, tanto de los candidatos electos (principio *pro homine*) como el de los electores (principio *pro electoratem*).

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sostenido en diversas ocasiones con respecto a los derechos políticos, a elegir y ser elegido, que estos derechos son “una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección” (Sentencia C-146 de 2021 y Sentencia T-510 de 2006 de la Corte Constitucional, Sentencia 25000234100020190115401 de 2022 Consejo de Estado - Sección Quinta).

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

La motivación del presente proyecto de ley orgánica es brindar una interpretación auténtica a las expresiones “elección”, contenida en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, contenida en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, debe pasar por el tratamiento de las siguientes temáticas, a saber:

- A. Los fundamentos normativos de la competencia del Congreso de la República para la aprobación de leyes de interpretación auténtica.

- B. Los problemas de interpretación causados por el aparte analizado.
- C. El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la aprobación de leyes interpretativas.

En ese orden, se procede a desarrollar cada uno de estos tópicos, como sigue:

LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA APROBACIÓN DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.

La interpretación auténtica hace referencia a la interpretación que por vía de una ley efectúa el legislador con el propósito de fijar, más allá de cualquier duda, el sentido de otra disposición legal, aprobada previamente, que presenta en su estructura apartes oscuros o poco comprensibles, que, por consiguiente, pueden dificultar su aplicación.

En Colombia, se trata de una competencia que dispone no solo de fundamentos constitucionales, sino también legales. En ese sentido, el artículo 150, numeral 1, de la Carta Política de 1991 consagra:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

Del texto normativo transcrito, se colige que el Congreso, a través de sus dos cámaras, expedirá leyes, en aras de interpretar otras prescripciones legislativas.

En otros términos, mediante la aprobación de la ley, el Senado y la Cámara de Representantes cumplirán igualmente funciones hermenéuticas, teniendo por objeto leyes previas expedidas por esta misma autoridad.

Pero no se trata de la única previsión que erige esta competencia, pues ella ha sido reconocida, desde tiempos pretéritos, por el Código Civil. Así, en el artículo 25 de ese cuerpo normativo puede leerse:

“La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador”.

De esta manera, se concibe que la determinación del alcance de una ley oscura es asignada al legislador, como el primero de los órganos a cargo de la precisión del sentido de la obra legislativa creada por sus integrantes.

Por otro lado, y tratándose de la naturaleza de las leyes de interpretación, se destaca que corresponden a disposiciones que vienen a unirse a la ley interpretada, comprendiéndose que el sentido dado con ellas es el sentido que ha acompañado a esa norma desde su entrada en vigencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Tanto el artículo primero de la ley interpretada, como su homólogo de la ley interpretativa, se refieren a los mismos derechos constituidos sobre hidrocarburos. Podría suponerse que hubo un cambio del concepto de derecho constituido

entre una y otra norma, lo cual no es cierto, pues en la primera se anuncia el concepto haciendo un señalamiento genérico de sus elementos, que no son contrariados en la norma interpretativa, sino descritos y precisados; luego [es claro que] se trata simplemente del carácter retrospectivo de las leyes interpretativas, que al fundirse con las leyes que interpretan, tienen sus elementos una vigencia desde el término de esta, sin perjuicio de las situaciones definidas en el término comprendido entre la expedición de una y otra ley”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 del Código Civil y 58 del Código del Régimen

Político y Municipal:

“Artículo 14. *Código Civil. Leyes de interpretación.* Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.

“Artículo 58. *Código de Régimen Político y Municipal.* Cuando una ley se limita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos, pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir”.

En suma, el Congreso de la República está autorizado por el ordenamiento nacional a expedir leyes de interpretación auténtica, cuando resulte necesario para hacer clara el entendimiento de leyes oscuras, o sujetas a interpretaciones diversas por parte de las autoridades públicas.

B. LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN CAUSADOS POR LOS APARTES ANALIZADOS:

Con el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, el legislador ordinario buscó el cumplimiento de dos propósitos fundamentales.

De una parte, unificar en una sola norma el régimen de inhabilidades aplicables al cargo de gobernador departamental, que hasta la época estaba disgregado en diversas disposiciones.

De otra, actualizar el compendio de inhabilidades de los candidatos a las gobernaciones, incluyendo como situaciones de inelegibilidad una serie de circunstancias que, en el pasado, no se contemplaban como impeditivas para acceder a ese empleo.

Pues bien, siguiendo el segundo de los propósitos mencionados –el de la actualización–, el artículo 111 planteó como inhabilidades para los aspirantes a gobernadores las siguientes:

“No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

9. Quien haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que

manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
12. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya sido apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo...”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 presentó como nuevas circunstancias de inelegibilidad la celebración e intervención de contratos con los departamentos y sus entidades públicas y privadas; la intervención en procesos o asuntos en los que tenga interés el ente territorial; y, finalmente, el apoderamiento o la gestión ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ubicadas en el respectivo departamento.

Como punto denominador común de las inhabilidades comentadas, el legislador prescribió que todas ellas se configurarían, siempre y cuando las actividades descritas en cada uno de los ordinales tuvieran lugar “...en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura”.

Es decir, la disposición utilizó, para definir el extremo temporal final de estas inhabilidades, la noción “elección de la candidatura”, en una fórmula, sin duda, novedosa, y un tanto problemática para la comprensión de cada uno de estos eventos, si se la armoniza con otras disposiciones de corte electoral en Colombia.

En consonancia, y a la hora actual, la expresión “elección de la candidatura”, puede ser interpretada, a lo menos, de dos maneras diferentes, así:

- La “elección de la candidatura”, como designación del aspirante en el seno del partido o movimiento político al que pertenece:

Se sabe que, en el país, por mandato del artículo 107 constitucional, en consonancia con las previsiones de la Ley 1475 de 2011, las candidaturas postuladas por los partidos y movimientos políticos pueden resultar de procesos de democratización interna.

Al respecto, la Carta Política de 1991 consagra:

“Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley”.

Se deriva de lo anterior que las candidaturas efectuadas por las agrupaciones políticas pueden ser, previamente, sometidas a procesos de escogencia, empleando para ello, por ejemplo, la figura de las consultas internas, interpartidistas o populares.

Explicado ello, y desde esta perspectiva, la fórmula utilizada por el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 de “la elección de la candidatura”, podría suponer que las inhabilidades descritas deben contabilizarse teniendo como extremo final el momento en el que el partido político lo ha designado en el desarrollo de proceso de democracia interna.

Así las cosas, el extremo desde el cual se computa las inhabilidades no sería fijo, pues dependería siempre de la fecha en que el aspirante hubiese sido elegido para representar a la colectividad política que lo postula en la contienda.

En aras de aclarar esta interpretación, puede ofrecerse un ejemplo: el señor “A” es militante del partido rojo. Previo a la elección de las autoridades locales a llevarse a cabo el 29 de octubre de 2023, postula su nombre en la consulta interna puesta en marcha por ese partido para elegir su candidato único a la Alcaldía de Garzón-Huila. Su elección como candidato único del partido rojo se da el primero (1°) de febrero de 2022.

En el caso de este candidato, teniendo en cuenta que “la elección de su candidatura” se produce el primero (1°) de febrero de 2022, los doce meses a los que hacen referencia los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, se extienden hasta el primero (1) de febrero de 2021, al tratarse de los 12 meses anteriores.

La situación va a ser distinta en el caso del partido rosado, cuya elección de la candidatura única a la Alcaldía de Garzón-Huila se da el primero (1°) de junio de 2022, extendiéndose el periodo inhabilitante hasta el primero (1°) de junio de 2021.

Como se desprende de la ejemplificación, el entendimiento comentado estaría afectado de incertidumbre, pues la norma pendería de la voluntad de los partidos y movimientos, y la realización de sus consultas para elegir sus candidaturas, lo que desconoce la naturaleza pública de las disposiciones erigidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

- La “elección de la candidatura”, como “fecha de la elección”

Otra de las interpretaciones que podrían resultar de las normas comentadas, es la que equipara “elección de la candidatura” con “fecha de la elección”.

En efecto, las candidaturas postuladas por los partidos solo pueden ser elegidas cuando los ciudadanos asisten a las urnas, y eligen aquella de su preferencia.

Tratándose de esta hermenéutica, ella es ventajosa, por cuanto:

- Garantiza el principio “*pro homine*”, dando a los ordinales del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 la interpretación más favorable para los derechos políticos que se encuentran en juego.

En efecto, no se trataría de la elección de la candidatura interna en cada uno de los partidos, acto que tiene lugar con muchos meses de anticipación a la elección popular definitiva, sino el certamen acortando en el tiempo el periodo inhabilitante contenido en ella, y ofreciendo certeza a su conteo.

- Equipara el régimen de inhabilidades del gobernador con el de los congresistas que, en la mayor parte de casos, que se contemplan en el artículo 179 de la Constitución, menciona como extremo temporal “la fecha de la elección” para el cómputo de los términos allí contenidos.

Entonces, descritas estas problemáticas interpretativas, se hace necesario una ley que fije la interpretación auténtica de esta disposición –“elección de la candidatura”–, como garantía de certeza, y previo a que en su entendimiento puedan presentarse problemas de contradicción entre las diferentes autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, el artículo 111 extiende sin distinción la aplicación de todas las inhabilidades allí previstas a los gobernadores designados y encargados. Como se mencionó en el acápite anterior, este tratamiento igual a supuestos de hecho distintos implica i) desconocer la premisa de la necesidad y urgencia de encargar un gobernador ante faltas temporales o mientras se designa uno definitivamente ante falta absoluta; ii) olvidar la voluntad que tuvo el legislador de diferenciar los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores electos y los designados ante faltas, tal y como quedó en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y que fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011; y iii) romper el equilibrio entre los principios *pro electoratem* y los principios *pro libertatis* y *pro homine*.

En ese sentido, debe interpretarse este artículo a la luz del parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, es decir, bajo el entendido que las inhabilidades establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 aplicarán exclusivamente a quienes sean aspirantes a ser elegidos por voto popular como gobernador.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que las demás inhabilidades del artículo 111 sí deben aplicar a cualquier persona que vaya a desempeñar el cargo de gobernador, deberá entenderse para todos los efectos legales que las expresiones “elección” y “elección de la candidatura” incluidas en los demás numerales del artículo 111 (6-12) hacen referencia también a la fecha en la que inicia la designación o encargo del gobernador que reemplaza ante falta absoluta o temporal. Esta precisión es necesaria en la medida que de este modo se identifica claramente el extremo temporal inicial de la inhabilitación para quienes sean designados o encargados.

C. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA APROBACIÓN DE LEYES INTERPRETATIVAS

La constitucionalidad de las leyes interpretativas ha sido supeditada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al cumplimiento de tres requisitos, así:

“Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Frente no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material”.

En el caso particular, cada una de estas exigencias es observada, ya que:

- Frente al requisito de identificación de una norma legal anterior: En este punto, la ley interpretativa precisaría las expresiones “elección”, contenida en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, contenida en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, contenido del régimen de inhabilidades de los gobernadores.
- Frente a la escogencia de uno de los posibles significados de la norma: el proyecto de ley escoge uno de los significados que pueden desprenderse de las disposiciones comentadas, a la manera como se explicó en los acápites anteriores.

En ese orden, se elige el significado de “fecha de elección” como término asimilable a las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”; desechando correlativamente la hermenéutica consistente en elección interna de la aspiración, como lo permiten los procesos democráticos a los están sometidos los partidos políticos.

- Frente a la imposibilidad de no agregar contenidos no comprendidos en la norma interpretada: el proyecto de ley no lo hace, pues él se decanta, como se ha dicho, por una de los entendimientos que hacen parte del ámbito de la ley, sin añadir conceptos o modificación alguna y sin salirse del objeto de la Ley 2200 de 2022.

En estos términos se motiva la ley interpretativa sobre el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, numerales 4, 5, 9, 10, 11 y 12.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

- “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente Proyecto de Acto Legislativo, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

VI. CONCLUSIÓN:

El Proyecto de Ley Orgánica número 178 de 2023 del Senado tiene como objetivo aclarar la interpretación de las expresiones “elección” y “elección de la candidatura” en el marco de las inhabilidades establecidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022. Estas expresiones son clave para delimitar los periodos de inhabilidad que afectan a los aspirantes a cargos de elección popular, específicamente a la gobernación departamental.

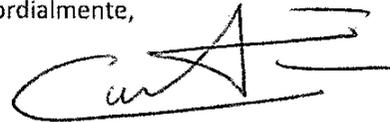
La interpretación oficial establece que “elección” se refiere al día en que los ciudadanos acuden a votar, y no a momentos previos, como la designación interna del partido. Esta aclaración pretende evitar confusiones que puedan surgir en torno a la elegibilidad de los candidatos, garantizando que las inhabilidades sean aplicables solo en relación con la fecha de elección mediante sufragio, y no antes, cuando los partidos escogen a sus candidatos. De este modo, el proyecto busca armonizar las disposiciones legales con los principios constitucionales de transparencia y participación equitativa en el proceso democrático.

En síntesis, la aprobación de esta ley proporcionaría mayor certeza jurídica en la aplicación de las inhabilidades para los candidatos a la gobernación, alineando las disposiciones legales con principios constitucionales y evitando interpretaciones contradictorias que podrían afectar tanto a los candidatos como a los electores.

VII. PROPOSICIÓN:

Por las razones expuestas, rindo Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado, *por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.* En consecuencia, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, acogiendo el texto sin modificaciones que se presenta a continuación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 311 DE 2024 CÁMARA - 178 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

El Congreso de Colombia DECRETA:

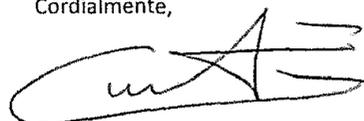
Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es interpretar con autoridad las expresiones “elección”, utilizada en los numerales 4 y 5, y “elección de la candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Artículo 2º. Para todos los efectos legales, deberá interpretarse que la expresión “elección” utilizada en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 hace referencia a la fecha de elección mediante sufragio, y por ende dichas inhabilidades aplicarán exclusivamente a quienes sean elegidos mediante voto popular como gobernador.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales, la expresión “elección de la candidatura” contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la “fecha de la elección”, esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma sólo para el cargo de gobernador departamental.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1587 - Viernes, 27 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara al proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley Orgánica número 311 de 2024 Cámara - 178 de 2023 Senado, por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.....	35